



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

24 de julio de 2007

Núm. 115 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 109
Núm. exp. 121/000109)

PROYECTO DE LEY

621/000115 De jurisdicción voluntaria.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

621/000115

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 24 de julio de 2007, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, relativo al Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este Proyecto de Ley a la **Comisión de Justicia**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, se comunica que **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 12 de septiembre, miércoles**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado Proyecto de Ley, encon-

trándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 24 de julio de 2007.—P. D.,
Manuel Caveró Gómez, Letrado Mayor del Senado.

PROYECTO DE LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ÍNDICE

Preámbulo.

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Administración del expediente.

TÍTULO II. De la administración de los expedientes de jurisdicción voluntaria**CAPÍTULO I. Disposiciones comunes**

- Artículo 3. Legitimación.
 Artículo 4. Concurrencia de expediente de jurisdicción voluntaria y proceso contencioso.
 Artículo 5. Medios de prueba.
 Artículo 6. Inventario de bienes.
 Artículo 7. Efectos de la controversia.
 Artículo 8. Gastos.

CAPÍTULO II. Normas de Derecho internacional privado

- Artículo 9. Competencia internacional.
 Artículo 10. Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales.
 Artículo 11. Efectos en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras.

CAPÍTULO III. Expedientes administrados por Jueces y Secretarios judiciales

- Artículo 12. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SECCIÓN 1.ª DE LA COMPETENCIA

- Artículo 13. Competencia objetiva.
 Artículo 14. Competencia territorial.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO COMÚN A LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ADMINISTRADOS POR JUECES Y SECRETARIOS JUDICIALES

- Artículo 15. Carácter supletorio de las disposiciones de esta Sección.
 Artículo 16. Audiencia de los interesados.
 Artículo 17. Días y horas hábiles.
 Artículo 18. Intervención del Ministerio Fiscal.
 Artículo 19. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.
 Artículo 19 bis. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.
 Artículo 19 ter. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.
 Artículo 20. Iniciación del expediente.
 Artículo 21. Acumulación.

- Artículo 22. Apreciación de la falta de competencia.
 Artículo 23. Admisión de la solicitud y citación de los interesados.
 Artículo 24. Celebración de la comparecencia.
 Artículo 25. Resolución.
 Artículo 26. Recursos.
 Artículo 26 bis. Recursos.
 Artículo 27. Caducidad del expediente.
 Artículo 28. Cumplimiento y ejecución de las resoluciones.

CAPÍTULO IV. De la intervención de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en la administración y resolución de expedientes de jurisdicción voluntaria

- Artículo 29. Competencia.
 Artículo 30. Procedimiento.

TÍTULO III. Conciliación

- Artículo 31. Procedencia de la conciliación.
 Artículo 32. Competencia.
 Artículo 33. Solicitud.
 Artículo 34. Admisión, señalamiento y citación.
 Artículo 35. Efectos de la admisión.
 Artículo 36. Comparecencia al acto de conciliación.
 Artículo 37. Celebración del acto de conciliación.
 Artículo 38. Certificación.
 Artículo 39. Ejecución.
 Artículo 40. Acción de nulidad.

TÍTULO IV. Jurisdicción voluntaria en materia de personas**CAPÍTULO I. Del procedimiento para obtener la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial**

- Artículo 41. Ámbito de aplicación.
 Artículo 42. Legitimación.
 Artículo 43. Solicitud y procedimiento.
 Artículo 44. Resolución.

CAPÍTULO II. De la habilitación para comparecer en juicio y del nombramiento de defensor judicial

- Artículo 45. Ámbito de aplicación.
 Artículo 46. Legitimación.
 Artículo 47. Efectos de la solicitud.
 Artículo 48. Comparecencia y resolución.

Artículo 49. Cesación del defensor judicial y de la habilitación para comparecer en juicio.

Artículo 50. Rendición de cuentas y remoción del defensor judicial.

CAPÍTULO III. Del acogimiento de menores y adopción

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 51. Práctica de diligencias.

SECCIÓN 2.^a DEL ACOGIMIENTO

Artículo 52. Constitución del acogimiento.

Artículo 53. Cesación del acogimiento.

SECCIÓN 3.^a DE LA ADOPCIÓN

Artículo 54. Propuesta de la Entidad Pública y solicitud del adoptante.

Artículo 55. Consentimiento del adoptante y del adoptando.

Artículo 56. El asentimiento.

Artículo 57. Citaciones.

Artículo 58. Recurso.

Artículo 59. Procedimiento para la exclusión de funciones tutelares del adoptante y extinción de la adopción.

Artículo 60. Adopción internacional.

CAPÍTULO IV. Medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional

Artículo 61. Ámbito de aplicación.

Artículo 62. Legitimación.

Artículo 63. Medidas provisionales.

Artículo 64. Procedimiento.

Artículo 65. Entrega del menor.

Artículo 66. Oposición.

Artículo 67. Resolución de la oposición y recurso.

Artículo 68. Carácter preferente del procedimiento.

Artículo 69. Gastos.

CAPÍTULO V. De la tutela, la curatela y la guarda de hecho

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 70. Competencia para incidencias y medidas posteriores.

SECCIÓN 2.^a DE LA TUTELA Y LA CURATELA

Artículo 71. Ámbito de aplicación.

Artículo 72. Procedimiento y resolución.

Artículo 73. Aceptación y posesión del cargo.

Artículo 74. Remoción.

SECCIÓN 3.^a DE LA GUARDA DE HECHO

Artículo 75. Requerimiento y medidas de control.

CAPÍTULO VI. De la protección del patrimonio de las personas con discapacidad

Artículo 76. Ámbito de aplicación y legitimación.

Artículo 77. Solicitud y resolución del expediente.

CAPÍTULO VII. Del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o incapacitado

Artículo 78. Ámbito de aplicación y legitimación.

Artículo 79. Procedimiento y resolución.

CAPÍTULO VIII. De los actos de disposición o gravamen de bienes o derechos de menores e incapaces y de la transacción acerca de sus derechos

Artículo 80. Ámbito de aplicación.

Artículo 81. Legitimación.

Artículo 82. Solicitud.

Artículo 83. Procedimiento.

Artículo 84. Resolución.

Artículo 85. Destino de la cantidad obtenida.

CAPÍTULO IX. De la declaración de ausencia y fallecimiento

Artículo 86. Ámbito de aplicación.

Artículo 87. Solicitud.

Artículo 88. Defensor judicial en caso de desaparición.

Artículo 89. Procedimiento.

Artículo 90. Resolución y nombramiento de representante del ausente.

Artículo 91. Medidas provisionales.

Artículo 92. Declaración de fallecimiento.

Artículo 93. Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento.

Artículo 94. Constancia del fallecimiento del desaparecido.

- Artículo 95. Práctica de inventario de bienes.
 Artículo 96. Comunicación al Registro Civil.

CAPÍTULO X. De la extracción de órganos de donantes vivos

- Artículo 97. Ámbito de aplicación y competencia.
 Artículo 98. Solicitud y tramitación del expediente.
 Artículo 99. Resolución.

TÍTULO V. Jurisdicción voluntaria en materia de familia

CAPÍTULO I. De la intervención judicial en relación con la patria potestad

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIÓN COMÚN

- Artículo 100. Procedimiento.

SECCIÓN 2.ª DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE DESACUERDO EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

- Artículo 101. Ámbito de aplicación y legitimación.

SECCIÓN 3.ª DE LAS MEDIDAS EN CUANTO A LAS RELACIONES DE LOS MENORES CON EL PROGENITOR QUE NO EJERZA LA PATRIA POTESTAD Y CON SUS PARIENTES Y ALLEGADOS

- Artículo 102. Ámbito de aplicación.
 Artículo 103. Resolución.

SECCIÓN 4.ª DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RELATIVAS AL EJERCICIO INADECUADO DE LA POTESTAD DE GUARDA O DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR O INCAPACES

- Artículo 104. Ámbito de aplicación y legitimación.
 Artículo 105. Resolución.
 Artículo 106. Actuación en casos de tutela.

CAPÍTULO II. De la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales

- Artículo 107. Ámbito de aplicación y procedimiento.

TÍTULO VI. Jurisdicción voluntaria en materia de derechos reales

CAPÍTULO I. Deslinde y amojonamiento

- Artículo 108. Ámbito de aplicación y legitimación.
 Artículo 109. Procedimiento.
 Artículo 110. Resolución.

CAPÍTULO II. Del expediente de dominio

- Artículo 111. Ámbito de aplicación.
 Artículo 112. Solicitud.
 Artículo 113. Tramitación del expediente.
 Artículo 114. Resolución.

CAPÍTULO III. Del expediente de liberación de gravámenes

- Artículo 115. Ámbito de aplicación.
 Artículo 116. Solicitud y procedimiento.
 Artículo 117. Resolución.

TÍTULO VII. Jurisdicción voluntaria en materia de obligaciones

CAPÍTULO I. De la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda

- Artículo 118. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. De la consignación

- Artículo 119. Ámbito de aplicación.
 Artículo 120. Procedimiento.

CAPÍTULO III. De las subastas judiciales no ejecutivas

- Artículo 121. Ámbito de aplicación.
 Artículo 122. Solicitud.
 Artículo 123. Venta por persona o entidad especializada.
 Artículo 124. Actuaciones previas a la celebración de la subasta.
 Artículo 125. Información registral.
 Artículo 126. Celebración de la subasta.
 Artículo 127. Reserva de aprobación y modificación de condiciones en subasta instada por el solicitante.
 Artículo 128. Adjudicación.

TÍTULO VIII. Jurisdicción voluntaria en materia de sucesiones**CAPÍTULO I. Declaración de herederos abintestato**

- Artículo 129. Ámbito de aplicación.
 Artículo 130. Competencia.
 Artículo 131. Solicitud y tramitación.
 Artículo 132. Resolución.

CAPÍTULO II. De la presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados

- Artículo 133. Ámbito de aplicación.
 Artículo 134. Presentación del testamento.
 Artículo 135. Adveración del testamento.
 Artículo 136. Apertura y lectura del testamento.
 Artículo 137. Resolución.

CAPÍTULO III. De la presentación, adveración y protocolización de testamentos ológrafos

- Artículo 138. Ámbito de aplicación.
 Artículo 139. Presentación del testamento.
 Artículo 140. Adveración del testamento.
 Artículo 141. Resolución.

CAPÍTULO IV. De la presentación, adveración y protocolización de testamentos otorgados en forma oral

- Artículo 142. Ámbito de aplicación.
 Artículo 143. Solicitud.
 Artículo 144. Adveración del testamento y resolución.

CAPÍTULO V. De los expedientes relativos al albaceazgo

- Artículo 145. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO VI. De los expedientes relativos a contadores-partidores

- Artículo 146. Ámbito de aplicación.
 Artículo 147. Aceptación del cargo y entrega de la documentación al contador.

TÍTULO IX. Jurisdicción voluntaria en materia mercantil**CAPÍTULO I. De la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad**

- Artículo 148. Ámbito de aplicación.
 Artículo 149. Procedimiento.
 Artículo 150. De la forma de realizar la exhibición.

CAPÍTULO II. De la solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios

- Artículo 151. Ámbito de aplicación.
 Artículo 152. Procedimiento.
 Artículo 153. Realización de la auditoría de cuentas.

CAPÍTULO III. De la convocatoria de juntas o asambleas generales

- Artículo 154. Ámbito de aplicación.
 Artículo 155. Procedimiento.

CAPÍTULO IV. De la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas

- Artículo 156. Ámbito de aplicación.
 Artículo 157. Legitimación.
 Artículo 158. Procedimiento para la constitución del sindicato.
 Artículo 159. Procedimiento para la aprobación de las normas de funcionamiento.

CAPÍTULO V. Del nombramiento de liquidador o interventor en los casos previstos legalmente

- Artículo 160. Ámbito de aplicación y legitimación.
 Artículo 161. Procedimiento.

CAPÍTULO VI. Del robo, hurto, extravío o destrucción de título al portador

- Artículo 162. Ámbito de aplicación.
 Artículo 163. Legitimación.
 Artículo 164. Denuncia del hecho en el caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.
 Artículo 165. Procedimiento.

CAPÍTULO VII. De los depósitos en materia mercantil y de la venta de los bienes depositados

- Artículo 166. Ámbito de aplicación.
 Artículo 167. Procedimiento y resolución.

- Artículo 168. Gastos del depósito.
 Artículo 169. Diligencias para evitar el perjuicio de los efectos depositados.
 Artículo 170. De la venta de bienes o efectos depositados.

CAPÍTULO VIII. Nombramiento de perito en los contratos de seguro

- Artículo 171. Ámbito de aplicación y legitimación.
 Artículo 172. Procedimiento.

TÍTULO X. Jurisdicción voluntaria en materia de Derecho marítimo

CAPÍTULO I. Disposición común

- Artículo 173. Días y horas hábiles.

CAPÍTULO II. Protesta de mar e incidencias del viaje

- Artículo 174. Acreditación de las incidencias.
 Artículo 175. Tasación pericial.

CAPÍTULO III. Apertura de escotillas

- Artículo 176. Solicitud.
 Artículo 177. Nombramiento de peritos.
 Artículo 178. Diligencia de apertura y reconocimiento pericial.

CAPÍTULO IV. Liquidación de avería gruesa

- Artículo 179. Objeto del expediente y legitimación.
 Artículo 180. Solicitud y procedimiento.
 Artículo 181. Nombramiento e intervención del liquidador.
 Artículo 182. Impugnaciones.
 Artículo 183. Aprobación de la liquidación.
 Artículo 184. Ejecución.

CAPÍTULO V. Enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados

- Artículo 185. Ámbito de aplicación.
 Artículo 186. Valoración pericial y venta de los efectos.

CAPÍTULO VI. Depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo

- Artículo 187. Ámbito de aplicación y legitimación.
 Artículo 188. Solicitud.
 Artículo 189. Procedimiento.
 Artículo 190. Oposición al pago.

CAPÍTULO VII. Extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque

- Artículo 191. Ámbito de aplicación.
 Artículo 192. Contenido de la denuncia.
 Artículo 193. Traslado de la denuncia y alegaciones.
 Artículo 194. Publicación de la denuncia. Archivo.
 Artículo 195. Amortización del conocimiento.
 Artículo 196. Irreivindicabilidad del conocimiento y acciones de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VIII. Obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo

- Artículo 197. Ámbito de aplicación.
 Artículo 198. Resolución.

CAPÍTULO IX. Autorización para la descarga del buque

- Artículo 199. Ámbito de aplicación y legitimación.
 Artículo 200. Procedimiento.

CAPÍTULO X. Venta del buque

- Artículo 201. Ámbito de aplicación.
 Artículo 202. Procedimiento.

TÍTULO XI. De los expedientes que pueden resolver Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles

CAPÍTULO I. Expedientes que pueden resolver Notarios

- Artículo 203. Deslinde y amojonamiento.
 Artículo 204. Expediente de dominio.
 Artículo 205. Expediente de liberación de cargas y gravámenes.
 Artículo 206. Fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones.
 Artículo 207. Consignación.
 Artículo 208. Declaración de herederos abintestato.
 Artículo 209. Presentación, adveración y apertura de testamentos cerrados.

- Artículo 210. Presentación y adveración del testamento ológrafo.
- Artículo 211. Presentación y adveración del testamento otorgado en forma oral.
- Artículo 212. Expedientes relativos al albaceazgo.
- Artículo 213. Expedientes relativos a contadores-partidores.
- Artículo 214. Exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.
- Artículo 215. Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.
- Artículo 216. Depósito.
- Artículo 217. Acreditación de las incidencias del viaje marítimo.
- Artículo 218. Apertura de escotillas.
- Artículo 219. Depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo.
- Artículo 220. Otros expedientes susceptibles de ser resueltos por los Notarios.

CAPÍTULO II. Expedientes que pueden resolver Registradores de la Propiedad

- Artículo 221. Expediente de dominio.
- Artículo 222. Liberación de cargas y gravámenes.
- Artículo 223. Otros expedientes susceptibles de ser resueltos por los Registradores de la Propiedad.

CAPÍTULO III. Expedientes que pueden resolver Registradores Mercantiles

- Artículo 224. Exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.
- Artículo 225. Solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios.
- Artículo 226. Convocatoria de junta o asamblea general.
- Artículo 227. Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.
- Artículo 228. Nombramiento de liquidador o interventor.
- Artículo 229. Otros expedientes susceptibles de ser resueltos por los Registradores Mercantiles.

- Disposición adicional primera. Referencias a la jurisdicción voluntaria contenidas en la anterior legislación.
- Disposición adicional segunda. Aranceles de derechos de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
- Disposición adicional tercera. Modificaciones y desarrollos reglamentarios.

- Disposición adicional cuarta. Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- Disposición adicional quinta. Fondo de Garantía de Alimentos.
- Disposición transitoria única. Expedientes en tramitación.
- Disposición derogatoria única.
- Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.
- Disposición final segunda. Modificación de determinados artículos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.
- Disposición final tercera. Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado.
- Disposición final cuarta. Modificación del Código de Comercio.
- Disposición final quinta. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro.
- Disposición final sexta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- Disposición final séptima. Título competencial.
- Disposición final octava.
- Disposición final novena. Entrada en vigor.
- Disposición final décima.

Preámbulo.

I

Con el propósito de facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil, la presente Ley configura el nuevo marco jurídico regulador de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Uno de los objetivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil fue configurar una justicia civil nueva que permitiera obtener una resolución judicial con plenitud de garantías procesales dentro de unos plazos sustancialmente más breves que en el sistema precedente. Del mismo modo, optó por sustraer del contenido de la ley procesal la materia relativa a la jurisdicción voluntaria, remitiéndola a una ley autónoma sin esbozar los principios básicos en que debiera sustentarse. Así, la presente Ley viene a dar respuesta a la disposición final decimoctava de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que impuso al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria.

Hasta la entrada en vigor de esta Ley ha permanecido vigente durante más de ciento veinte años la

regulación de la jurisdicción voluntaria contenida en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la conciliación y la declaración de herederos abintestato. Hasta el momento, el sistema se ha completado con otros muchos actos de jurisdicción voluntaria regulados en textos legislativos diversos.

II

Se ha pretendido conformar una ley novedosa, que supere la concepción de la jurisdicción voluntaria como residual frente a la contenciosa y que conecte con la realidad social del actual momento histórico, diferente del que imperaba cuando se aprobó el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al profundizar en el diálogo entre historia, dogmática y realidad social, se han deslindado las competencias que deben continuar atribuidas al órgano jurisdiccional —ya sea por su naturaleza jurídica o por ser los Jueces los operadores jurídicos que gozan de un mayor grado de independencia, imparcialidad y reconocimiento ante la opinión pública en el ejercicio de su función— de aquellas otras competencias que en el siglo XIX fueron atribuidas a los Jueces, en atención a su prestigio, a la seguridad jurídica que producía su intervención, a la desconfianza frente a otros operadores jurídicos, o a razones de mera tradición historicista, oportunidad, conveniencia o división del trabajo. Tales competencias hoy podrían desjudicializarse, al haber desaparecido las razones de política legislativa que constituían su fundamento, para atribuir las a otros profesionales del derecho en función de su especialización y cualificación jurídicas.

Es hoy una indiscutible necesidad disponer de un texto legal lo más completo posible que, conforme a las exigencias de la dogmática del Derecho Procesal, suprima los expedientes obsoletos, reforme los todavía útiles, traslade e incorpore de otros textos legales determinados procedimientos que tienen naturaleza voluntaria y sistematice y redistribuya competencias, en aras de la racionalización del sistema, desjudicializando, a favor de otros profesionales del derecho, las que razonablemente les correspondan por su propia naturaleza, a fin de dar respuesta también en esta parcela del ordenamiento jurídico al desafío de una justicia más moderna y eficaz.

III

El carácter variable y fluido de las relaciones entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria ha sido una constante en la historia de ambas esferas de la jurisdicción. Sirvan como ejemplo los alimentos provisionales y la incapacitación por

locura que, en una primera época de vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, fueron expedientes de jurisdicción voluntaria y se trasvasaron con posterioridad a la jurisdicción contenciosa. En la misma línea, el legislador de la Ley Procesal Civil del año 2000 ha incluido en su seno supuestos que con anterioridad se regulaban por el trámite voluntario, como el internamiento de personas incapaces por trastornos psíquicos o las pretensiones relativas al matrimonio que se formulan al amparo del Título IV, Libro I del Código Civil.

Tal como aparece concebida en la presente Ley, la jurisdicción voluntaria encuentra su amparo en el artículo 117.4 de la Constitución, como función expresamente atribuida a los Juzgados y Tribunales en garantía de derechos que se ha considerado oportuno sustraer de la tutela judicial que otorga el proceso contencioso, claramente amparado en el artículo 117.3.

El claro encuadramiento de la jurisdicción voluntaria en el apartado 4 del artículo 117 de la Constitución ha permitido atribuir competencia a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional tales como los Secretarios judiciales, los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Obsérvese que, mientras el apartado 3 alude al «ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado», el apartado 4 dispone que los Juzgados y Tribunales podrán ejercer las funciones que «expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho».

Indudablemente, la intervención del Juez en los expedientes de jurisdicción voluntaria que se ha preferido mantener en la órbita de su competencia no tiene lugar en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, sino que se fundamenta en la garantía de derechos cuando expresamente se lo encomienda la Ley. Así, al actuar desprovisto de potestad jurisdiccional y como mero garante de derechos por mandato legal, se sitúa en un plano de igualdad con el resto de los operadores jurídicos a los que ha dado entrada la presente Ley y que en ningún momento han gozado de potestad jurisdiccional. De tal modo, quedan deslindados y delimitados los apartados 3 y 4 del artículo 117 de la Constitución, bien entendido que si el 3 reserva en exclusiva a los Jueces y Tribunales la función jurisdiccional, el 4 se limita a mencionar la intervención judicial en garantía de derechos sin excluir que tal actividad pueda ser desempeñada por otros funcionarios.

Esta distinción adquiere en la jurisdicción voluntaria una importancia singular, no sólo porque ambos procedimientos tienen un campo de aplicación y unas características netamente diferenciadas, sino porque los principios rectores en que cada uno descansa son también distintos. Así, está ausente en la jurisdicción voluntaria el principio de igualdad de partes, dado

que los interesados o terceros no están en pie de igualdad con el solicitante. Tampoco tiene lugar el principio contradictorio, toda vez que la existencia de meros interesados en el procedimiento elude de antemano la presencia de partes, configuradas con arreglo a los parámetros que imperan en el proceso contencioso. Finalmente, tampoco se produce en su plenitud el efecto de cosa juzgada de la resolución, puesto que en la intervención del Juez no se ha comprometido jurisdicción. Ello no implica, como más adelante se apuntará, que toda oposición que se formule en el expediente de jurisdicción voluntaria, lo transforme sin más en contencioso.

Sin embargo, la distinción entre potestad jurisdiccional y administración del derecho privado no debe impedir que existan abundantes puntos de intersección entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa. De tal modo, se ha configurado un procedimiento general y básico para los expedientes administrados por Jueces y Secretarios judiciales, fundamentado en el juicio verbal que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, y se ha previsto la aplicación supletoria de la ley procesal civil en lo no previsto por la que disciplina la jurisdicción voluntaria. Esta proximidad entre ambas esferas de la jurisdicción excede de lo meramente formal y se extiende a la aplicación al procedimiento voluntario de principios que rigen el contencioso, con las adaptaciones que demandan las características que definen a cada uno. Así, se ha considerado apropiado un reforzamiento de los principios dispositivo y de aportación de parte en el procedimiento voluntario, una atenuación del dirigismo judicial y una aproximación de las posiciones de solicitantes, interesados y terceros.

IV

Con la expresión jurisdicción voluntaria se hace referencia a aquellos procedimientos en los que un particular solicita la intervención de un tercero investido de autoridad sin que exista conflicto o contraposición de intereses. Esta definición genérica tiene validez tanto para el modelo tradicional configurado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 como para el que articula la presente Ley. El legislador de 1881 definió los actos de jurisdicción voluntaria como «aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas». Este modelo venía exigiendo una revisión profunda que, sin alterar su fundamento, se adaptara a un panorama normativo que había reconducido a la jurisdicción voluntaria multitud de procedimientos de origen muy diferente.

La revisión de los procedimientos voluntarios vigentes permitía llegar a la conclusión de que la mayor parte descansaban en la base común de carcer de contienda entre los interesados. Sin embargo, superado el precedente histórico que llevó a remitir al conocimiento judicial cuestiones que, en rigor, no exigían su intervención, la atribución al Juez de todos los expedientes de jurisdicción voluntaria constituye un obstáculo del que hoy es necesario prescindir. La progresiva especialización de los profesionales del Derecho y la confianza que el ciudadano deposita en los operadores jurídicos han permitido que el Juez comparta con otros agentes la función que hasta ahora tenían atribuida en exclusiva. De tal manera, la presente Ley permite tanto a los Jueces como a los Secretarios judiciales, Notarios o Registradores administrar los expedientes de jurisdicción voluntaria en los términos que más adelante se expondrán.

Junto al ámbito subjetivo, también ha sido preciso revisar el objetivo. El legislador de 1881 no consideró preciso acotar el campo jurídico en el que se podían extender los expedientes de jurisdicción voluntaria, pero el examen de los expedientes diseminados en el ordenamiento permite al legislador actual señalar que la administración o tutela que se pretende en los actos de jurisdicción voluntaria, ha de venir referida a «cuestiones de Derecho Civil o Mercantil».

El establecimiento de estas bases generales ha conducido a la conclusión de que es posible configurar un procedimiento común al que se pueda reconducir la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria codificados en esta Ley, los regulados en otros cuerpos legales y los que se puedan prever en el futuro. La implantación de este procedimiento unitario y llamado a dar cobertura a supuestos muy heterogéneos impone dotarlo de un importante grado de flexibilidad y, junto a ello, del rigor necesario para conducir los expedientes por unos cauces comunes que sólo precisen las especialidades y concreciones imprescindibles.

La regulación de este procedimiento general ha de quedar disociada para disciplinar la intervención de Jueces y Secretarios judiciales y la de Notarios y Registradores cuando cualquiera de ellos intervenga como administrador de expedientes de jurisdicción voluntaria. Esta distinción descansa en la evidencia de que tanto su intervención en los expedientes que gestionan, como la infraestructura con que cuenta cada uno, son tan diferentes que demandan una regulación especial. Sin embargo, esta disociación no ha de interpretarse sólo como mera coexistencia de procedimientos judiciales y extrajudiciales para solventar cuestiones idénticas, sino como la consagración legal de la alternativa que se ofrece al ciudadano de acudir con este tipo de cuestiones ante uno u otro

administrador. Se debe insistir en que los efectos de la decisión con la que concluya el expediente tiene valor idéntico tanto si se sustancia ante un Juez o un Secretario judicial, como si se sustancian ante un Notario o Registrador.

Por evidentes razones de sistemática legislativa, la regulación del procedimiento que aplicarán Notarios y Registradores cuando el interesado opte por solicitar su intervención, no se regula en esta Ley, sino que se remite a lo que prevea en este punto la legislación notarial e hipotecaria. De tal modo, las especialidades procedimentales que figuran en los Títulos VI, VII, VIII, IX y X sólo serán aplicables cuando el expediente lo administre un Secretario judicial.

Con el mismo propósito de sistematizar el articulado de un modo coherente, se ha optado por trasladar a un título autónomo la intervención de los Notarios y Registradores, tanto en los expedientes que regula la presente Ley, como en aquellos que se encuentran diseminados en el ordenamiento. Quedan así compendiados en títulos distintos los expedientes que son administrados exclusivamente por el Juez, por el Secretario judicial, cuya competencia será compartida en algunos casos con Notarios y Registradores, y la de estos últimos, que aparece recogida en el último título de la Ley.

V

La ampliación de los sujetos a los que esta Ley permite administrar o gestionar los expedientes de jurisdicción voluntaria merece especial detenimiento. El marco constitucional en el que se desenvuelve la tutela judicial no supone ningún obstáculo para racionalizar el sistema, redistribuyendo entre Jueces y Secretarios judiciales las competencias hasta ahora asignadas al órgano jurisdiccional y desjudicializar aquellos supuestos que, por su propia naturaleza jurídica, competen a otros profesionales del derecho, en especial Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

La mayoría de la doctrina procesalista, la Recomendación del Consejo de Europa de 1986, el Libro Blanco de la Justicia y del Consejo General del Poder Judicial de 1997, el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia —suscrito por el PP y el PSOE el 28 de mayo del año 2001—, el Acuerdo de febrero del año 2003 entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, y lo previsto en los artículos 438.3 y 5 y 456.3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, redactados por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, reconocen la conveniencia de atribuir amplias competencias a los Secretarios judiciales en sede de jurisdicción voluntaria.

Conforme a lo anterior, esta Ley incrementa notablemente las competencias de los Secretarios judiciales. En atención a su cualificación y preparación jurídica y a su experiencia y dominio de la técnica procesal, se les atribuyen competencias para tramitar y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria que no tengan por objeto la condición o estado civil de la persona, los asuntos relativos al derecho de familia o aquéllos en que estén comprometidos intereses de menores o incapaces. De esta manera, quedan sometidos al ámbito de decisión del Secretario judicial tanto la conciliación como los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a derechos reales, obligaciones, sucesiones salvo la excepción puntual de algunos abintestatos, y los que afecten al Derecho mercantil y al marítimo.

Siguiendo el criterio establecido en las últimas reformas de las leyes procesales, la presente Ley prevé que los Secretarios judiciales resuelvan mediante decreto los expedientes que expresamente se les atribuyen. Asimismo, se remite al Secretario judicial la tramitación de los expedientes que continúan atribuidos a la competencia del Juez.

Junto a esta nueva y preeminente posición en que se sitúa a los Secretarios judiciales, se ha considerado razonable que determinados expedientes de jurisdicción voluntaria que, por razones históricas permanecen atribuidos exclusivamente a los Jueces, queden abiertos a la intervención de otros operadores jurídicos. También en atención a su preparación jurídica y a su experiencia práctica en determinadas materias, la presente Ley permite que los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles resuelvan expedientes de jurisdicción voluntaria.

Frente a la alternativa de imponer al ciudadano que acuda a estos profesionales como administradores exclusivos de determinados expedientes, se ha optado por facultar al interesado para formular su solicitud ante el órgano jurisdiccional —en estos casos, personalizado en el Secretario judicial— o ante el Notario o Registrador. La justificación de la competencia compartida entre Notarios y Secretarios judiciales radica en el hecho de que ambos agentes jurídicos son titulares de la fe pública judicial y extrajudicial; la intervención del Registrador Mercantil se explica por la especialidad de determinados trámites que prevé la legislación mercantil y, en especial, la de sociedades.

Al margen de otras consideraciones que de nuevo abundarían en el fundamento constitucional de la jurisdicción voluntaria, la facultad que se concede a los ciudadanos de acudir al Secretario judicial o al Notario o Registrador sólo puede interpretarse como una ampliación de los medios que se ponen a disposición de los ciudadanos para garantizar sus dere-

chos. Desde un punto de vista económico, los derechos del interesado no se ven afectados, dado que puede acudir al Secretario judicial —haciendo uso de los medios que la Administración de Justicia pone a disposición de los ciudadanos—, o al Notario o Registrador con el abono de los aranceles que correspondan. Interesa apuntar que la decisión del interesado de acudir a estos últimos como administradores del expediente redunda en el correspondiente ahorro de medios de la Administración de Justicia.

Finalmente, se ha procedido a desjudicializar determinados supuestos en el marco de los derechos reales y en el del derecho societario y atribuir su competencia a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, del mismo modo que hoy se atribuye a los Notarios la declaración de herederos abintestato, cuando tales herederos sean ascendientes, descendientes o cónyuge del fallecido.

Por todo lo expuesto, queda más que justificada la expresión «administrador del expediente» que maneja la Ley, que alude a la pluralidad de profesionales jurídicos que, obligatoria o potestativamente, intervienen en el nuevo sistema de la jurisdicción voluntaria.

VI

Concluida la exposición global del nuevo perfil de la jurisdicción voluntaria, se procede a exponer brevemente el contenido de los diez Títulos que componen la Ley y las disposiciones que lo complementan.

El Título I de la Ley («Disposiciones generales») contiene la definición legal de jurisdicción voluntaria, el ámbito de aplicación y concepto de administración del expediente. El Título II («De la administración de los expedientes de jurisdicción voluntaria») recoge en el Capítulo I unas reglas comunes a todos los expedientes, con independencia del sujeto que los administre; en el Capítulo II sistematiza en tres artículos las reglas necesarias de Derecho internacional privado; en el Capítulo III regula la administración de los expedientes por Jueces y Secretarios judiciales; y en el Capítulo IV se remite a la legislación específica la administración de los expedientes por Notarios o por Registradores. Cabe destacar que la intervención del Ministerio Fiscal se reduce a los expedientes cuya gestión esté encomendada en exclusiva al Juez y estén comprometidos los intereses de menores o incapaces y, sobre todo, que la controversia determinará el archivo del expediente, excepto cuando existan intereses de menores o incapaces, que continuarán su tramitación.

En el marco de la creciente internacionalización del tráfico jurídico en este ámbito, el Capítulo II del

Título II contiene las normas de Derecho internacional privado aplicables en materia de jurisdicción voluntaria. Se regula, por un lado, la determinación de la competencia internacional de nuestros administradores para conocer de expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se halle presente un elemento extranjero, así como la ley aplicable al mismo y, por otro, el despliegue de eficacia en España de los actos de jurisdicción voluntaria constituidos, modificados o extinguidos ante autoridad extranjera. En el respecto a la rica y variada regulación consagrada sobre este particular en diversos instrumentos supraestatales aplicables en España, la inclusión de estos artículos en la presente Ley atiende al ánimo de consagrar *de iure* en nuestro sistema de Derecho internacional privado de fuente interna soluciones ampliamente respaldadas *de facto* por la jurisprudencia y por la doctrina, con el objeto de aportar seguridad jurídica para el interesado y para el aplicador del Derecho.

Reviste especial importancia la regulación del procedimiento al que deberán ajustarse los Jueces y Secretarios judiciales en la administración de los expedientes y que se aplicará supletoriamente a todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria en lo que no se oponga a sus normas específicas. Junto a las normas generales de competencia y del procedimiento común, se refuerza el principio contradictorio en el trámite de la comparecencia que, salvo algunas especialidades, se sustanciará por los trámites del juicio verbal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cuanto al régimen de los recursos, la Ley parte de la regla general de la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria, salvo los recursos de apelación o queja que se podrán interponer contra las resoluciones del Juez en los expedientes en que estén comprometidos intereses de menores o incapaces. El fundamento de estos recursos de apelación y queja reside en el hecho de que la controversia que impide la continuación de un expediente en el que esté comprometido el interés de un menor o incapaz no determina el archivo del expediente, que continuará tramitándose hasta su conclusión.

Permanece la norma actual respecto a la carencia de efectos de cosa juzgada y la formulación de controversia determinará el archivo del expediente, salvo aquellos expedientes en que esté comprometido el interés de un menor o incapaz.

Por imperativo de la disposición derogatoria única, apartado primero, ordinal 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se regula la conciliación en el Título III de la Ley. Permanece su carácter potestativo para lograr la avenencia entre los interesados y se reconoce la competencia de los Secretarios judiciales junto a la de los Jueces de Paz.

El Título IV («Jurisdicción voluntaria en materia de personas») regula a lo largo de sus diez Capítulos las especialidades de los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, a la habilitación para comparecer en juicio y al nombramiento de defensor judicial, al acogimiento de menores y adopción, a las medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, a la tutela, curatela y guarda de hecho, a la protección del patrimonio de las personas con discapacidad, a la obtención de la autorización judicial del consentimiento en determinados procedimientos relativos al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o incapaz, a los actos de disposición o gravamen de bienes o derechos de menores e incapaces y de la transacción acerca de sus derechos, a la declaración de ausencia y fallecimiento, a la extracción de órganos y a la autorización judicial de los tratamientos no voluntarios de las personas con trastornos psíquicos.

El Título V («Jurisdicción voluntaria en materia de familia») se reduce a la regulación de las especialidades de los expedientes relativos a la intervención judicial en relación a la patria potestad y a los casos de desacuerdo conyugal y administración de bienes gananciales. En relación a la patria potestad, se regula el procedimiento de solución de controversias en su ejercicio, las medidas en cuanto a las relaciones de los menores con el progenitor que no ejerza la patria potestad y con sus parientes y allegados y las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o incapaz.

En el Título VI («Jurisdicción voluntaria en materia de derechos reales») se regulan en sendos Capítulos el procedimiento de deslinde y amojonamiento y los expedientes de dominio y de liberación de gravámenes. En este Título adquieren especial importancia las reglas de competencia, dado que se permite al interesado optar entre acudir ante el Secretario judicial o ante el Notario o Registrador como administradores del expediente.

Figuran en el Título VII («Jurisdicción voluntaria en materia de obligaciones») los expedientes relativos a la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones, a las consignaciones y a la subasta judicial no ejecutiva. Junto a la del Secretario judicial, se ha ampliado en los dos primeros la competencia a los Notarios y se ha optado en el segundo por regular exclusivamente las subastas judiciales, realizadas exclusivamente ante el Secretario judicial, sin mencionar siquiera las que se efectúan ante Notario.

En el Título VIII («Jurisdicción voluntaria en materia de sucesiones») aparece regulada en primer

lugar la declaración de herederos abintestato, conforme a lo ordenado en la disposición derogatoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya aludida. Se regulan a continuación los expedientes de presentación, adveración y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y orales. Concluye este Título con los expedientes relativos al albaceazgo y a los contadores-partidores, cuya tramitación —también abierta al Notario— se reconduce sin más al procedimiento general. La administración de los expedientes se atribuye tanto al Notario como al Secretario judicial y se completa la regulación con las correspondientes modificaciones del Código Civil en las disposiciones finales.

A lo largo de sus ocho Capítulos, el Título IX («Jurisdicción voluntaria en materia mercantil») regula los expedientes relativos a la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad, con referencia junto a los libros y documentos a los actuales soportes contables; la solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios; la convocatoria de juntas o asambleas generales; la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas y el nombramiento de liquidador o interventor en los supuestos previstos legalmente. Fuera de la materia societaria, se regula el procedimiento relativo al robo, hurto, extravío o destrucción de título al portador y de la letra, cheque o pagaré; el depósito mercantil y venta de los bienes depositados y el nombramiento de perito en el seguro.

Por la especialidad de la materia y siguiendo el criterio ya establecido en el Reglamento del Registro Mercantil, se otorgan amplias competencias en la administración de estos expedientes al Registrador Mercantil.

En el Título X («Jurisdicción voluntaria en materia de Derecho marítimo») se regulan ocho expedientes en los que se ha pretendido modernizar las anticuadas normas vigentes ajustándolas a las tendencias que han inspirando las últimas iniciativas legislativas. La navegación marítima es un sector que ha experimentado intensamente el proceso de los avances tecnológicos, tanto que desde hace tiempo las normas mercantiles que lo regulan han quedado anticuadas y, en su mayoría, han devenido inaplicables. De tal manera, se ha optado por seguir el Código de Comercio vigente, prescindir de numerosos expedientes que hoy no tienen razón de ser, incorporar determinadas novedades y, finalmente, ajustar la competencia de los administradores de los expedientes al marco configurado por la presente Ley.

Tras establecer que en los procedimientos relativos al Derecho marítimo son hábiles todos los días y horas, se regulan los procedimientos de protesta de

mar y liquidación de averías, la apertura de escotillas como procedimiento independiente, la enajenación de efectos mercantiles averiados o alterados, el depósito y venta de mercancías y equipajes en el tráfico marítimo, la autorización para la descarga del buque, la autorización para la venta del buque y el extravío, susstracción o destrucción del conocimiento de embarque.

Por último, el Título XI («De los expedientes que pueden resolver Notarios y Registradores») responde al propósito ya adelantado de sistematizar en un título independiente la intervención de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, bien entendido que en la mayor parte de los casos, su competencia está compartida con la de los Secretarios judiciales.

Junto a la disposición derogatoria, a las finales relativas al título competencial y a la entrada en vigor, figuran las modificaciones del Código Civil, de la Ley Hipotecaria, del Código de Comercio y de la Ley del Notariado que impone la nueva configuración de la jurisdicción voluntaria. Para concluir, cabe destacar la expresa mención a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

VII

Antes de concluir, se debe señalar que la jurisdicción voluntaria no ha de ser ya un campo de experimentación del legislador. Se ha intentado con esta Ley adaptar el Derecho al progreso de la civilización tomando en consideración los logros de la especulación intelectual de la doctrina científica y las aportaciones y experiencias de los demás operadores jurídicos, articulando así una regulación de la jurisdicción voluntaria que combine las soluciones de política jurídica con la realidad social actual y con una adecuada proyección hacia el futuro. Quizá esta Ley constituya el punto de partida para la elaboración de una dogmática y una teoría general sobre la jurisdicción voluntaria, con principios informadores y reglas de procedimiento, que la incardine de forma definitiva en el campo de la ciencia procesal y la aleje de la mera técnica procedimental.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria previstos en esta o en otras leyes.

2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria todos aquellos en los que se solicita la

intervención de un Juez, Secretario judicial, Notario o Registrador, para la administración o tutela de cuestiones de Derecho Civil y Mercantil en las que no exista contraposición entre los interesados.

Artículo 2. Administración del expediente.

1. Las autoridades o funcionarios a los que la ley designe como administradores tendrán competencia para conocer y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria.

2. Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria por cualquier administrador, no podrá iniciarse otro expediente sobre idéntico objeto y entre los mismos interesados.

Cuando se tramiten simultáneamente ante administradores de diferente naturaleza dos o más expedientes con idéntico objeto y sujetos, proseguirá la tramitación del iniciado ante la Administración de Justicia y se acordará el archivo de los otros expedientes incoados.

3. La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso judicial posterior con el mismo objeto.

TÍTULO II

De la administración de los expedientes de jurisdicción voluntaria

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 3. Legitimación.

Podrán promover expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o de un interés legítimo sobre la materia que constituya su objeto.

Artículo 4. Concurrencia de expediente de jurisdicción voluntaria y proceso contencioso.

1. El administrador del expediente acordará la suspensión del mismo cuando se acredite la existencia de un proceso cuya resolución pudiese afectarle. La suspensión del expediente se alzarán cuando finalice el proceso.

2. El administrador dará por finalizado el expediente y acordará su archivo cuando se acredite la pendencia de un proceso con idéntico objeto o cuando exista resolución firme en el mismo.

Artículo 5. Medios de prueba.

1. El administrador decidirá sobre la admisión de los medios de prueba que se le propongan durante la tramitación del expediente.

2. Los interesados podrán aportar dictámenes periciales, que serán ratificados en la comparecencia, si se solicitare. Se podrá solicitar, asimismo, la comparecencia de los peritos que hayan emitido dictamen a fin de comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

3. En los expedientes relativos a menores e incapaces, el Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias y actuaciones estime oportunas para asegurarse de la procedencia de lo solicitado o de cualquier extremo útil para la resolución del expediente.

Artículo 6. Inventario de bienes.

En los casos en que dentro de un expediente de jurisdicción voluntaria haya de formarse inventario, total o parcial, del patrimonio de una persona, la resolución que lo apruebe sólo tendrá efectos respecto del expediente de jurisdicción voluntaria de que se trate.

Artículo 7. Efectos de la controversia.

Salvo que la ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por algún interesado en el asunto no hará contencioso el expediente ni impedirá la tramitación del mismo hasta su resolución, que surtirá los efectos que correspondan a tenor de su contenido en tanto no sea revocada o modificada en proceso declarativo promovido por persona legitimada.

Artículo 8. Gastos.

Los gastos ocasionados en los expedientes de jurisdicción voluntaria serán a cargo del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa. En caso de ser varios los solicitantes, los gastos serán a cargo de todos ellos por partes alcuotas, sin perjuicio de que respondan solidariamente ante el mismo acreedor.

Los gastos ocasionados por testigos y peritos serán a cargo de quien se sirva de ellos.

CAPÍTULO II

Normas de Derecho internacional privado

Artículo 9. Competencia internacional.

1. Las autoridades y funcionarios españoles encargados de la administración de los expedientes

de jurisdicción voluntaria serán competentes, en relación con los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos internacionales, cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los Tratados y otras normas internacionales en vigor para España.

2. En los supuestos no regulados por tales Tratados y otras normas internacionales, los administradores españoles serán competentes, en relación con los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos internacionales, cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. No obstante, en la aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los expedientes de jurisdicción voluntaria se observarán estas reglas:

a) En los expedientes de jurisdicción voluntaria no cabrá la sumisión expresa ni la tácita para determinar la competencia del administrador español.

b) En los expedientes de jurisdicción voluntaria no será de aplicación el foro del domicilio del demandado en España.

c) Además de los casos en los que resulte la competencia de los administradores españoles con arreglo al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos administradores españoles también dispondrán de competencia internacional cuando el expediente de jurisdicción voluntaria afectare a un ciudadano de nacionalidad española o con residencia habitual en España, o cuando dicho expediente de jurisdicción voluntaria afectare a situaciones o relaciones jurídicas a las cuales es aplicable la legislación española.

4. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia internacional, los administradores españoles fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el Juzgado o Tribunal territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta Ley, será territorialmente competente el Juzgado o Tribunal español correspondiente al lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales.

Artículo 10. Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales.

Los administradores españoles aplicarán a los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria respecto de los cuales resultaren competentes, la ley determinada por las normas españolas de Derecho internacional privado.

Artículo 11. Efectos en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras.

1. Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras surtirán efectos en España y accederán a los Registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento.

2. El administrador español competente lo será también para otorgar, de modo incidental, el reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras. No será necesario recurrir a ningún procedimiento específico previo alguno.

3. El reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras sólo se denegará en estos casos:

a) Si el acto ha sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considera que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades han otorgado dicho acto. Se considerará, en todo caso, que las autoridades extranjeras son manifiestamente incompetentes cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los Tribunales o autoridades españolas.

b) Si el acto ha sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.

c) Si el reconocimiento del acto produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español.

4. Cuando los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras deban surtir efectos en un proceso principal abierto en España, dichos actos deberán ajustarse a la ley que rija dicho proceso a tenor de las normas españolas de Derecho internacional privado.

CAPÍTULO III

Expedientes administrados por Jueces y Secretarios judiciales

Artículo 12. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley de Enjuiciamiento Civil será de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria administrados por Jueces y Secretarios judiciales en lo no previsto por esta Ley.

SECCIÓN 1.^a DE LA COMPETENCIA

Artículo 13. Competencia objetiva.

1. Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia la administración de los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en esta Ley en materia de personas y de familia. La administración de los expedientes relativos a la extracción de órganos corresponderá al Juez encargado del Registro Civil.

Fuera de las horas de audiencia del Juez encargado del Registro Civil, y siempre que la urgencia del asunto lo requiera, le sustituirá el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia.

2. Corresponderá la administración de los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en la presente ley en materia de derechos reales, obligaciones, sucesiones y en materia mercantil y de Derecho marítimo, a los Secretarios judiciales que asuman su administración en el ámbito territorial correspondiente, sin perjuicio de su administración por Notarios, Registradores u otro funcionario en los casos en que la ley expresamente lo prevea.

3. Corresponderá también al Secretario judicial la tramitación y resolución definitiva, sin perjuicio de los recursos que procedan, en los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en otras leyes que no tengan por objeto la condición o estado civil de la persona, o asuntos de Derecho de familia, menores e incapaces. Sin embargo, no conocerán de los expedientes que afecten a derechos y libertades fundamentales, ni de aquellos que tengan por objeto materias sobre las que los interesados no puedan disponer libremente.

Artículo 14. Competencia territorial.

1. En los expedientes de jurisdicción voluntaria administrados por Jueces y Secretarios judiciales no cabe la sumisión expresa ni la tácita.

2. Cuando la administración del expediente corresponda al Juez o al Secretario judicial, la competencia territorial para conocer de los expedientes de jurisdicción voluntaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

1.^a En la conciliación, será competente el Juzgado de Primera Instancia, el Juzgado de lo Mercantil, en su caso, o el Juzgado de Paz del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

2.^a En el reconocimiento de la filiación no matrimonial, será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del reconocido.

3.^a En los expedientes de jurisdicción voluntaria que se refieran a menores o incapaces, será competente

el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o incapaz. No obstante, en los expedientes sobre acogimiento de menores y adopción, será competente el Juzgado de la sede de la entidad pública que tenga encomendada la protección de menores y, en su defecto, el del domicilio del adoptante.

4.^a En los expedientes relativos al retorno de los menores en los supuestos de sustracción internacional, será competente el Juzgado de Primera Instancia en cuya demarcación se halle el menor.

5.^a En la declaración de ausencia y fallecimiento, será competente el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio de la persona de cuya declaración de ausencia o fallecimiento se trate, o, en su defecto, el de su última residencia.

6.^a En los expedientes relativos a desacuerdos conyugales y administración de bienes gananciales será competente el Juzgado del último domicilio o residencia de los cónyuges.

7.^a En los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique el bien inmueble o la parte principal de éste.

8.^a En los expedientes sobre fijación de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones y sobre consignación judicial, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde haya de cumplirse la obligación o, cuando la obligación pudiera cumplirse en diferentes lugares, el de cualquiera de ellos a elección del solicitante.

9.^a En las subastas judiciales no ejecutivas, será competente el Juzgado de Primera Instancia que hubiese acordado la realización del acto de disposición de que se trate o en su defecto, el Juzgado del domicilio del solicitante o el del lugar en que se hallasen los bienes.

10.^a En los expedientes en materia de Derecho de sucesiones, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio del causante en España y, en su defecto, el de su última residencia. No obstante, en la declaración de herederos abintestato, será también competente el Juzgado del lugar donde el causante tuviera la mayor parte de sus bienes y, en materia de testamentos, el del lugar en que hubieran sido otorgados.

11.^a En los expedientes que versen sobre sociedades mercantiles, será competente el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social del empresario. No obstante, en la exhibición de libros de personas obligadas a llevar contabilidad, también será competente el Juzgado del lugar del domicilio de la persona obligada a la exhibición.

12.^a En la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no

sean sociedades anónimas y en la adopción de medidas en los casos de robo, hurto, extravío o destrucción de título al portador y de letra, cheque o pagaré, será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad o persona emisora del título.

13.^a En los depósitos en materia mercantil y venta de los bienes depositados, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde hubiere de constituirse el depósito.

14.^a En el nombramiento de perito en el seguro de daños, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes asegurados.

15.^a En los expedientes que versen sobre Derecho marítimo, será competente el Juzgado de lo Mercantil del puerto de arribada o destino. No obstante, en el expediente relativo al depósito y venta de mercancías y equipajes, será competente el Juzgado del lugar donde termine el transporte; en el expediente relativo al extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque, será competente el Juzgado del lugar de destino fijado en el conocimiento para la entrega de las mercancías al porteador, y en el expediente relativo a la venta del buque, el Juzgado del lugar en que aquél se encuentre.

16.^a En los expedientes sobre extracción de órganos de donantes vivos, será competente el Juez encargado del Registro Civil de la localidad en que ha de realizarse la extracción.

3. Cuando, conforme a las reglas establecidas en el apartado anterior, la competencia pudiera corresponder a Juzgados de más de un lugar, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del solicitante.

SECCIÓN 2.^a PROCEDIMIENTO COMÚN A LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ADMINISTRADOS POR JUECES Y SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 15. Carácter supletorio de las disposiciones de esta Sección.

Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en esta u otras leyes cuya administración esté atribuida a Jueces y Secretarios judiciales, en lo que no se opongan a las normas que especialmente regulen las actuaciones de que se trate.

Artículo 16. Audiencia de los interesados.

1. El Tribunal oír en el expediente a las personas que deban ser oídas por expresa disposición legal, y

podrá acordar asimismo, de oficio o a instancia del solicitante, la audiencia de cualesquiera otras personas, así como la de quienes lo soliciten si justifican interés legítimo a juicio del Tribunal.

El Tribunal podrá requerir al solicitante y a quienes hubieran comparecido como interesados en el expediente para que identifiquen a todas las personas de las que tengan conocimiento cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.

2. La audiencia se llevará a cabo en la comparecencia, si procediere, o, en otro caso, mediante el señalamiento de un breve plazo para alegaciones escritas. La no asistencia a la comparecencia o el transcurso del plazo sin efectuar alegaciones no impedirá la continuación del expediente.

Artículo 17. Días y horas hábiles.

1. Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria son inhábiles los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional, los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También son inhábiles los días del mes de agosto. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.

2. A los mismos efectos, son horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa. Para los actos de comunicación también se considerarán hábiles las que transcurren desde las ocho de la tarde hasta las diez de la noche.

3. Los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 18. Intervención del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria administrados por el Juez cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o incapaz y en aquellos otros casos en que la ley expresamente lo prevea.

Artículo 19. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.

En los expedientes de jurisdicción voluntaria será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, excepto en los siguientes casos:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los expedientes de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de novecientos euros.

3.º Para presentar la solicitud en los expedientes que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en plazo perentorio. En estos casos será preceptiva la intervención de Abogado para todo escrito y actuación posterior a la solicitud.

4.º En los expedientes de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

5.º Para la intervención de los interesados, distintos del solicitante, siempre que no tenga por objeto formular oposición.

Artículo 19 bis. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.

1. En los expedientes de jurisdicción voluntaria no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

2. En cualquier caso, si el solicitante o alguno de los interesados pretendieran ser representados en el expediente, dicha representación sólo podrá otorgarse a Procurador habilitado.

A petición del solicitante, el Procurador podrá realizar los actos de comunicación en el expediente de que se trate, entregándose cumplimentados directamente al administrador correspondiente.

3. De igual modo, si el solicitante o alguno de los interesados pretendieran ser asistidos o defendidos en el expediente, dicha defensa o asistencia sólo podrá llevarse a cabo por Abogado.

4. El solicitante y los demás interesados tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, con sujeción a lo establecido en su legislación reguladora.

Artículo 19 ter. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.

1. Será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en los expedientes regulados en los Títulos IV y V de esta Ley.

2. En los expedientes en los que no sea preceptiva la intervención de Procurador, si el solicitante o alguno de los interesados pretendieran ser representados en el expediente, dicha representación sólo podrá otorgarse a Procurador habilitado.

A petición del solicitante, el Procurador podrá realizar los actos de comunicación en el expediente de que se trate, entregándose cumplimentados directamente al administrador correspondiente.

3. En los casos en los que no sea preceptiva la intervención de Abogado, si el solicitante pretendiere ser asistido por el mismo, lo hará constar al administrador del expediente.

Recibida notificación de la solicitud, si otro interesado pretendiera valerse también de Abogado, lo

comunicará al administrador del expediente dentro de los tres días siguientes, pudiendo solicitar también en su caso el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el administrador del expediente podrá acordar la suspensión de su tramitación hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de Abogado y Procurador.

4. En los casos en los que no sea preceptiva la intervención de Abogado, si otro interesado pretendiere valerse de Abogado, aunque el solicitante no vaya asistido del mismo, lo comunicará al administrador del expediente, pudiendo solicitar en su caso el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El administrador del expediente notificará tal hecho al solicitante a efectos de que pueda, a partir de ese momento, servirse de defensa técnica y solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En tal caso, el administrador podrá acordar la suspensión del expediente hasta que se produzca el reconocimiento o denegación del derecho o la designación provisional de Abogado.

Artículo 20. Iniciación del expediente.

1. Los expedientes se iniciarán por solicitud formulada por persona legitimada, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante, con indicación de un domicilio a efectos de notificaciones.

Se expondrá a continuación con claridad y precisión lo que se pida y se acompañarán, en su caso, los documentos que el solicitante considere de interés para el expediente y tantas copias cuantos sean los interesados.

2. En la solicitud se consignarán los datos y circunstancias de identificación de las personas que deban ser citadas, así como el domicilio o domicilios en que puedan ser citados, o cualquier otro dato que permita la identificación de los mismos.

3. En la Oficina Judicial se facilitará al interesado un impreso normalizado para formular la solicitud.

Artículo 21. Acumulación.

1. El administrador del expediente acordará de oficio, o a instancia del interesado, la acumulación cuando la resolución de un expediente pueda afectar a otro, o exista tal conexión entre ellos que pudiera dar lugar a resoluciones contradictorias.

2. La acumulación de expedientes de jurisdicción voluntaria se regirá por lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la acumulación de

procesos en el juicio verbal, con las siguientes especialidades:

a) Si se trata de la acumulación de expedientes pendientes ante el mismo administrador, la acumulación se solicitará al inicio de la comparecencia, si no se hubiera solicitado antes, realizándose las alegaciones pertinentes, y decidiéndose sobre la misma oralmente por el administrador del expediente.

b) Si los expedientes están pendientes ante distintos administradores, los interesados podrán solicitar la acumulación en cualquier momento antes de la celebración de las respectivas comparecencias. Si el administrador requerido no accediese a la acumulación, la discrepancia será resuelta por el Juzgado competente.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, no procederá la acumulación de expedientes cuando estén conociendo de ellos administradores de distinta naturaleza.

En estos casos se procederá conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo 2 de esta Ley cuando concurren administradores pertenecientes a la Administración de Justicia con otros extrajudiciales, y en otros supuestos prevalecerá el expediente tramitado ante el Juez, siempre que sea de su competencia.

4. Los expedientes de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún proceso.

Artículo 22. Apreciación de la falta de competencia.

1. Presentada la solicitud de iniciación del expediente, el administrador examinará de oficio su competencia objetiva y territorial.

2. Si el administrador entendiese que carece de competencia objetiva acordará el archivo del expediente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante. En la resolución se indicará al solicitante el administrador competente.

3. Si el administrador entendiese que carece de competencia territorial, acordará la remisión al competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante.

Artículo 23. Admisión de la solicitud y citación de los interesados.

1. El administrador resolverá sobre la admisión de la solicitud. Acordada su admisión, el Secretario judicial citará a una comparecencia a los interesados y a quienes hayan de intervenir en el expediente.

El Secretario judicial controlará la existencia de posibles defectos u omisiones en las solicitudes y dará un plazo para subsanar los mismos informando

del contenido necesario y del modo de subsanación. Si en el plazo previsto no se realiza la subsanación, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivarán las actuaciones.

2. La comparecencia se celebrará dentro de los quince días siguientes a la admisión de la solicitud.

Los interesados serán citados a la comparecencia con al menos cinco días de antelación a su celebración. La citación se practicará con entrega de la copia de la resolución, de la solicitud y de los documentos que la acompañen.

Artículo 24. Celebración de la comparecencia.

La comparecencia se sustanciará por los trámites del juicio verbal con las siguientes especialidades:

1.^a Si el solicitante no asistiere a la comparecencia se acordará el archivo del expediente. Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el procedimiento, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

2.^a El administrador oír al solicitante, a los demás interesados y a las personas que la ley disponga, y, en su caso, al Ministerio Fiscal, y podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante, la audiencia de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.

3.^a Si se plantearan cuestiones que puedan impedir la válida prosecución del expediente, el administrador, oídos los comparecientes, las resolverá oralmente en el propio acto.

4.^a Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o incapaz, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias que el administrador acuerde de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal cuando intervenga, a fin de decidir con acierto sobre los hechos de los que dependa la resolución definitiva del expediente.

5.^a El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se levantará acta que será firmada por todos los concurrentes.

6.^a En la celebración de la comparecencia, una vez practicadas las pruebas, el administrador permitirá a los interesados formular oralmente sus conclusiones.

7.^a Cuando la práctica de la prueba se realice con posterioridad al trámite de comparecencia, se establecerá un trámite de audiencia al respecto.

Artículo 25. Resolución.

1. El administrador resolverá el expediente en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia o última diligencia practicada.

2. Cuando el administrador sea un Juez resolverá el expediente mediante auto, que no tendrá efectos de cosa juzgada.

Si el administrador es un Secretario judicial lo resolverá mediante decreto que también carecerá de efectos de cosa juzgada.

3. Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o incapaz, el administrador podrá fundar su decisión en cualesquiera hechos de los que hubiese tenido conocimiento de las alegaciones de los interesados, de las pruebas y de la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados.

Artículo 26. Recursos.

1. En los expedientes de jurisdicción voluntaria será aplicable el régimen de recursos de reposición, revisión, apelación y queja establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El auto o decreto que resuelva el recurso de reposición será firme.

2. Serán apelables las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes administrados por los Jueces, así como el auto que resuelva el recurso de revisión contra el decreto definitivo dictado por el Secretario judicial en los expedientes de su competencia.

3. Salvo que la ley expresamente lo prevea, ningún recurso tendrá efectos suspensivos.

Artículo 26 bis. Recursos.

1. Contra las resoluciones dictadas en los expedientes de jurisdicción voluntaria no cabrá recurso alguno.

2. No obstante, las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes que afecten a los intereses de un menor o incapaz, cuya resolución está atribuida al Juez podrán ser objeto de recurso de apelación conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso de apelación que proceda contra las resoluciones definitivas dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria no tendrá efectos suspensivos, salvo que la Ley expresamente disponga lo contrario.

3. No obstante, en los expedientes competencia del Juez, cabrá recurso de revisión, sin efecto suspensivo, contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el secretario, que se resolverá en la resolución definitiva del expediente.

Artículo 27. Caducidad del expediente.

1. Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se

produce actividad procedimental de los interesados en el plazo de tres meses contados desde la última notificación practicada.

2. Corresponderá declarar la caducidad del expediente al Secretario judicial.

3. Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá el recurso de revisión.

Artículo 28. Cumplimiento y ejecución de las resoluciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de lo convenido en acto de conciliación, la ejecución de las resoluciones de los expedientes de jurisdicción voluntaria se regirá por lo establecido en los artículos 521 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO IV

De la intervención de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en la administración y resolución de expedientes de jurisdicción voluntaria

Artículo 29. Competencia.

1. Sin perjuicio de la competencia de los Secretarios judiciales y en los casos en que la Ley lo prevea, los Notarios o Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán competentes para administrar expedientes de jurisdicción voluntaria.

En estos supuestos, corresponderá a los interesados presentar su solicitud ante uno u otro administrador.

2. Cuando la administración del expediente de jurisdicción voluntaria corresponda al Registrador de la Propiedad o Mercantil o al Notario, la competencia territorial se determinará con arreglo a lo previsto en su legislación específica.

Artículo 30. Procedimiento.

Cuando el Notario o el Registrador de la Propiedad o Mercantil intervenga como administrador del expediente de jurisdicción voluntaria, el procedimiento será el previsto en su legislación específica.

TÍTULO III

Conciliación

Artículo 31. Procedencia de la conciliación.

1. Antes de la demanda o promoción de un procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria, los interesados podrán intentar la conciliación.

2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se soliciten en relación con:

1.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

2.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapaces para la libre administración de sus bienes.

3.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

4.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

Artículo 32. Competencia.

Será competente para conocer de los actos de conciliación el Secretario judicial que corresponda del Juzgado de Primera Instancia, o del Juzgado de lo Mercantil cuando se trate de materias de su competencia, o el Juez de Paz del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

Si el requerido fuere persona jurídica, será, asimismo, competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

Artículo 33. Solicitud.

1. El que intente la conciliación presentará al Secretario judicial o al Juez de Paz competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.

2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos. Estos documentos podrán ser aportados también en el acto de conciliación. En uno y otro caso, el solicitante podrá presentar una copia de los documentos para que, testimoniada que sea, se le devuelvan los originales.

Artículo 34. Admisión, señalamiento y citación.

1. El Secretario judicial o, en su caso, el Juez de Paz, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en

que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y resolverá, admitida la solicitud, citar a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.

2. Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud.

3. Los actos de comunicación podrán practicarse por el Procurador de la parte solicitante si así lo pidiera.

Artículo 35. Efectos de la admisión.

1. La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

2. La interrupción se prolongará hasta la certificación del acuerdo, o, en su caso, hasta la resolución del Secretario judicial o del Juez de Paz en la que conste que la avenencia se tiene por intentada sin resultado.

Artículo 36. Comparecencia al acto de conciliación.

1. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el Secretario judicial o el Juez de Paz, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

2. Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

3. Si el Secretario judicial o el Juez de Paz considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes.

Artículo 37. Celebración del acto de conciliación.

1. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente: comenzará el solicitante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus alegaciones, debiendo presentar una copia de los mismos para que testimoniada que sea, se le devuelvan los originales, uniéndose el testimonio al expediente. Si no se presentare copia solo se hará constar en acta la exhibición, con reseña some-
ra del documento de que se trate.

2. Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.

3. Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren. Si no hubiera avenencia entre ellos, el Secretario judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos.

4. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

5. El acta de la conciliación será firmada por todos los concurrentes.

Artículo 38. Certificación.

En el mismo acto se dará certificación del acta de la conciliación o de haberse intentado la misma al interesado o interesados que la pidieren y testimonio de la solicitud de conciliación y documentos aportados.

Artículo 39. Ejecución.

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo convenido por las partes en conciliación, acompañado de la certificación del acta de conciliación tendrán aparejada ejecución.

2. Lo convenido en acto de conciliación se ejecutará por el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de lo Mercantil que corresponda, o por el Juez de Paz ante el que se celebró la conciliación, cuando por la cuantía sea de su competencia.

3. En los demás casos, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

4. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de resoluciones judiciales o de los Secretarios judiciales y de transacciones y acuerdos aprobados judicialmente.

Artículo 40. Acción de nulidad.

1. Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

2. La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse en un plazo de quince días desde que se celebró la conciliación ante el Tribunal competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía.

3. Acreditado el ejercicio de la acción de nulidad, quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en acto de conciliación hasta que se dicte Sentencia resolviendo definitivamente sobre la acción ejercitada.

TÍTULO IV

Jurisdicción voluntaria en materia de personas

CAPÍTULO I

Del procedimiento para obtener la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial

Artículo 41. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a las leyes, el reconocimiento de la filiación no matrimonial necesite para su validez, o eficacia, en su caso, autorización o aprobación judicial.

Artículo 42. Legitimación.

1. Podrá promover este expediente el progenitor autor del reconocimiento.

2. Podrán también hacerlo el reconocido o su representante legal en aquellos casos en que sea legalmente necesario su consentimiento o la aprobación judicial.

Artículo 43. Solicitud y procedimiento.

1. Admitida a trámite la solicitud por el Juez, el Secretario judicial citará a comparecencia a las personas

que, según los distintos casos, exijan las leyes aplicables, así como al Ministerio Fiscal.

2. El Juez podrá oír a los menores que tengan suficiente juicio, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal o los interesados. La audiencia del menor se practicará en acto separado. Si se practicare, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

Artículo 44. Resolución.

1. El Juez resolverá seguidamente lo que proceda sobre el reconocimiento de que se trate, atendiendo para ello al discernimiento del progenitor, la veracidad o autenticidad de su acto, y la verosimilitud de la relación de procreación, sin necesidad de una prueba plena de la misma.

2. Cuando se trate de reconocimiento otorgado durante la minoría de edad o incapacidad del reconocido por quien fuere hermano o pariente consanguíneo en línea recta del otro progenitor, el Juez sólo autorizará la determinación de la filiación cuando convenga al menor o incapaz, y así lo exija la ley sustantiva aplicable. Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiese consentido.

CAPÍTULO II

De la habilitación para comparecer en juicio y del nombramiento de defensor judicial

Artículo 45. Ámbito de aplicación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en los casos en que proceda conforme a las leyes el nombramiento de un defensor judicial de menores o incapaces.

2. También se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en los casos en que proceda la habilitación y ulterior nombramiento de defensor judicial. Procederá la habilitación cuando el menor no emancipado o el incapaz sujeto a patria potestad, siendo demandado o siguiéndosele gran perjuicio de no promover la demanda, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

a) Hallarse los progenitores ausentes ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

b) Negarse ambos progenitores a representar en juicio al hijo.

c) Hallarse los progenitores en una situación de imposibilidad de hecho para la representación en juicio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se nombrará defensor judicial, sin necesidad de habilitación, al menor para litigar frente a sus progenitores, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, cuando se hallare legitimado para ello.

Artículo 46. Legitimación.

El expediente se iniciará de oficio, a petición del Ministerio Fiscal, del menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio.

Artículo 47. Efectos de la solicitud.

Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedarán interrumpidos los plazos de prescripción o suspendidos los plazos de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate y, en el caso de que el menor o incapaz haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el expediente, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial.

Artículo 48. Comparecencia y resolución.

1. El Secretario judicial convocará a comparecencia al solicitante, a los interesados que consten como tales en el expediente y a los que el Juez estime pertinente, al menor que tuviere suficiente juicio y al Ministerio Fiscal.

El Juez podrá oír a los menores que tengan suficiente juicio, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal o los interesados. La audiencia del menor se practicará en acto separado. Si se practicare se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

2. En la resolución en que se acceda a lo solicitado se nombrará defensor judicial a quien el Juez estime más idóneo para el cargo, con determinación de las atribuciones que le confiera.

Artículo 49. Cesación del defensor judicial y de la habilitación para comparecer en juicio.

1. El defensor judicial cesará en su cargo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento.

2. Cesarán los efectos de la habilitación cuando alguno de los progenitores se presten a comparecer en juicio por el hijo, o cuando se termine el procedimiento que la motivó.

Artículo 50. Rendición de cuentas y remoción del defensor judicial.

Serán aplicables al defensor judicial los procedimientos regulados en esta Ley para la remoción de los tutores y para su rendición de cuentas, una vez concluida su gestión.

CAPÍTULO III

Del acogimiento de menores y adopción

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 51. Práctica de diligencias.

1. El Juez podrá ordenar cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción o el acogimiento o su cesación resultarán beneficiosos para el menor.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva.

3. La tramitación de los expedientes regulados en este Capítulo tendrá carácter preferente.

SECCIÓN 2.^a DEL ACOGIMIENTO

Artículo 52. Constitución del acogimiento.

1. La constitución del acogimiento, cuando requiera decisión judicial, será promovida por el Ministerio Fiscal o por la Entidad Pública correspondiente.

2. El Juez recabará el consentimiento de la Entidad Pública, si no fuera la promotora del expediente, de las personas que reciban al menor y de éste, si fuere mayor de doce años.

Obtenidos los consentimientos, oír a los progenitores que no estuvieren privados de la patria potestad o al tutor, en su caso, y al menor de doce años que tuviere suficiente juicio, dictando la resolución que proceda en interés del menor.

3. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de los progenitores o tutores, agotados los medios previstos por el artículo 156.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o si citados no comparecieran, se prescindirá del trámite y se podrá acordar el acogimiento.

Artículo 53. Cesación del acogimiento.

1. El expediente de cesación del acogimiento se iniciará de oficio o a petición del menor, de su repre-

sentante legal, de la Entidad Pública, del Ministerio Fiscal, o de las personas que lo tengan acogido.

2. Tras oír a la Entidad Pública, al menor, a su representante legal y a los que lo tengan acogido, el Juez resolverá lo que estime procedente.

SECCIÓN 3.^a DE LA ADOPCIÓN

Artículo 54. Propuesta de la Entidad Pública y solicitud del adoptante.

1. En la propuesta de adopción formulada por la Entidad Pública se expresarán especialmente:

a) Las condiciones personales, familiares y sociales y los medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptando, con detalle de las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados.

b) En su caso, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante, cuando haya de prestar su consentimiento, y el de los progenitores o guardadores del adoptado.

c) Si unos y otros han formulado su asentimiento ante la Entidad Pública o en documento auténtico. El asentimiento puede ser revocado si la revocación se notifica a la Entidad Pública antes de la presentación de la propuesta al Juzgado.

2. En los casos en que no se requiera propuesta previa de la Entidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Civil, la solicitud del adoptante expresará las indicaciones contenidas en los apartados anteriores en cuanto fueren aplicables, y las alegaciones y pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurren algunas de las circunstancias exigidas por dicho artículo.

3. Con la propuesta se presentarán los documentos a que se refieren los apartados anteriores, en su caso, los informes de la Entidad colaboradora, y cuantos informes o documentos se juzguen oportunos.

Artículo 55. Consentimiento del adoptante y del adoptando.

En el expediente habrán de manifestar su consentimiento ante el Juez el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

Artículo 56. El asentimiento.

1. El asentimiento a la adopción que hayan de prestar el cónyuge del adoptante y, en su caso, los progenitores del adoptando habrá de formalizarse

bien antes de la propuesta, ante la correspondiente Entidad Pública, bien en documento público o bien por comparecencia ante el Juez.

2. Si cuando se presenta la propuesta o solicitud de adopción hubieren transcurrido más de seis meses, desde que se prestó el asentimiento, será necesario que este sea renovado ante el Juez.

3. En las adopciones que exijan propuesta previa, no se admitirá que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados.

4. Si los progenitores pretenden que se les reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción conforme al procedimiento regulado en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se procederá a la suspensión del expediente hasta que recaiga resolución en dicho procedimiento.

Artículo 57. Citaciones.

1. Si en la propuesta o solicitud de adopción no constare el domicilio de los que deban ser citados, el Secretario judicial, en un plazo no superior a treinta días contados desde la presentación del escrito, practicará las diligencias oportunas para la averiguación del domicilio conforme a lo prevenido en el artículo 156.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En la citación a los progenitores se hará constar la circunstancia por la cual basta su simple audiencia. Si los progenitores del adoptando o el cónyuge del adoptante no respondieran a la primera citación, se les volverá a citar de nuevo una vez que hayan transcurrido quince días naturales a contar desde la fecha en que deberían haberse presentado en el Juzgado.

3. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado, o si citado no compareciese, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, salvo, en su caso, el derecho que a los progenitores concede el artículo 180 del Código Civil.

Artículo 58. Recurso.

Contra la resolución definitiva del expediente cabrá recurso de apelación, con efectos suspensivos.

Artículo 59. Procedimiento para la exclusión de funciones tutelares del adoptante y extinción de la adopción.

1. Las actuaciones judiciales a que se refieren los artículos 179 y 180 del Código civil, se sustanciarán por los trámites del juicio que corresponda con arre-

glo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Durante la sustanciación del procedimiento, el Juez adoptará, incluso de oficio, las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del adoptado menor o incapaz.

Artículo 60. Adopción internacional.

En los casos de adopción internacional se estará a lo previsto en el artículo 9.5 del Código Civil, así como a lo establecido al respecto en los Convenios internacionales en que España sea parte.

CAPÍTULO IV

Medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional

Artículo 61. Ámbito de aplicación.

En los casos en que siendo aplicable un Convenio Internacional y las disposiciones comunitarias en la materia, se pretenda la restitución de un menor que hubiere sido objeto de un traslado o retención ilícitos y se encuentre en España, se procederá de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

Artículo 62. Legitimación.

Podrán promover el procedimiento la persona, Institución u Organismo que tenga atribuido el derecho de custodia del menor, la Autoridad Central Española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente Convenio y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad.

Artículo 63. Medidas provisionales.

A petición de quien promueva el procedimiento o del Ministerio Fiscal, el Juez podrá acordar las medidas oportunas en cuanto a la guarda y custodia del menor y cualquier otra medida de aseguramiento que estime pertinente.

Artículo 64. Procedimiento.

1. Promovido el expediente mediante solicitud a la que se acompañará la documentación requerida por el correspondiente Convenio Internacional, el Juez dictará en el plazo de veinticuatro horas, resolu-

ción en la que se acordará que se requiera a la persona a quien se impute la sustracción o retención del menor para que, en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca con el menor y manifieste:

- a) Si accede a la restitución del menor al titular del derecho de custodia.
- b) O si se opone a la restitución, alegando alguna de las causas establecidas en el correspondiente Convenio.

2. El requerimiento se practicará con los apercibimientos legales y con entrega al requerido del texto del correspondiente Convenio.

3. Si no compareciese el requerido, se dispondrá la continuación del procedimiento, citando únicamente a los interesados y al Ministerio Fiscal a una comparecencia que tendrá lugar en plazo no superior a los cinco días siguientes y se decretarán las medidas provisionales que se estimen pertinentes en relación con el menor.

4. En la comparecencia se oirá al solicitante y al Ministerio Fiscal.

5. Antes de resolver, el Juez oirá en su caso y separadamente al menor, adoptándose las medidas necesarias para su localización.

6. En el plazo de dos días siguientes a la comparecencia se resolverá si procede o no la restitución, teniendo en cuenta el interés del menor y los términos del correspondiente Convenio y de las disposiciones comunitarias en la materia.

Artículo 65. Entrega del menor.

Si compareciere el requerido y accediere a la restitución del menor, se levantará acta y se dictará resolución acordando la conclusión del expediente y la entrega del menor a la persona, Institución u Organismo tutelar del derecho de custodia, así como lo procedente en cuanto a los gastos.

Artículo 66. Oposición.

Si en la primera comparecencia el requerido formulase oposición a la restitución del menor al amparo de las causas establecidas en el correspondiente Convenio, se ventilará ante el mismo Juez, a cuyo efecto serán citados todos los interesados y el Ministerio Fiscal a comparecencia, que se celebrará dentro del plazo improrrogable de cinco días para que expongan lo que estimen procedente, practicándose, en su caso, las pruebas pertinentes dentro del plazo improrrogable de seis días, debiendo ser oído el solicitante y, en su caso, el menor separadamente sobre

su restitución. El Juez podrá recabar los informes que estime pertinentes.

Artículo 67. Resolución de la oposición y recurso.

1. Celebrada la comparecencia y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes, dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en interés del menor en los términos del Convenio y las disposiciones comunitarias en la materia, en la que se acordará si procede o no su restitución.

2. Contra la resolución cabrá recurso de apelación en un solo efecto que deberá resolverse con carácter preferente.

Artículo 68. Carácter preferente del procedimiento.

La tramitación del procedimiento tendrá carácter preferente, y deberá realizarse en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se hubiere solicitado ante el Juzgado la restitución del menor.

Artículo 69. Gastos.

Si se acordare la restitución del menor, en la resolución se establecerá que, la persona que hubiere trasladado o retenido al menor, abone los gastos del expediente, incluidos aquellos en que haya incurrido el solicitante, los de viaje y los que ocasione la restitución del menor al Estado de su residencia habitual con anterioridad a la sustracción, que se harán efectivos por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los demás casos no procederá hacer declaración expresa sobre los gastos del expediente.

CAPÍTULO V

De la tutela, la curatela y la guarda de hecho

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 70. Competencia para incidencias y medidas posteriores.

El Juez que haya conocido de un expediente sobre tutela, curatela o guarda de hecho, será competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas posteriores, siempre que el menor o incapaz resida en la misma provincia. Caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá a la mayor brevedad.

SECCIÓN 2.^a DE LA TUTELA Y LA CURATELA

Artículo 71. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en esta Sección para la constitución de la tutela y de la curatela.

Artículo 72. Procedimiento y resolución.

1. El expediente se iniciará mediante solicitud en la que deberá expresarse el hecho que dé lugar a la tutela o curatela, acompañando los documentos acreditativos de la legitimación para promover el expediente e indicando los parientes más próximos del que ha de ser sometido a tutela y sus domicilios.

2. En la comparecencia se oirá al Ministerio Fiscal, a los parientes más próximos, a la persona cuya tutela o curatela se pretenda constituir, mayor de doce años o menor de dicha edad que tuviere suficiente juicio, y a cuantas personas considere oportuno.

Tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés del menor o incapaz, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias y pruebas que estimen oportunas.

3. El Juez designará tutor o curador a persona o personas determinadas, de conformidad con lo prevenido en el Código Civil.

4. En la resolución acordando el nombramiento de tutor o tutores, se adoptarán las medidas de fiscalización de la tutela establecidas por los progenitores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 224 del Código Civil.

5. De oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del solicitante, en la resolución por la que se constituya la tutela o curatela u otra posterior el Juez podrá acordar las medidas de vigilancia y control oportunas, en beneficio del sometido a tutela o curatela, así como exigir al tutor o curador informe sobre la situación del menor o incapacitado y del estado de la administración de sus bienes. Si se adoptaren en resolución posterior podrá acordarse oír previamente al tutor o curador.

Artículo 73. Aceptación y posesión del cargo.

1. Una vez firme la resolución por la que se constituya la tutela o curatela, se citará al tutor o al curador para que comparezca en el plazo de quince días a fin de que acepte el cargo o formule excusas.

2. Aceptado el cargo, se le dará posesión se le entregará certificación de la resolución que acordó su nombramiento.

Artículo 74. Remoción.

1. En los casos previstos por el artículo 247 del Código Civil, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, del sometido a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia, en la que se oirá también al tutor o curador.

2. Durante la tramitación del expediente de remoción, se podrá suspender al tutor o curador en sus funciones y nombrar al tutelado o sometido a curatela un defensor judicial.

3. El Juez acordará lo procedente, nombrando un nuevo tutor o curador, conforme a la legislación civil.

SECCIÓN 3.ª DE LA GUARDA DE HECHO**Artículo 75. Requerimiento y medidas de control.**

1. El Juez de Primera Instancia que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor o presunto incapaz, y de su actuación en relación con los mismos.

2. El Juez podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas, sin perjuicio de promover expediente para la constitución de la tutela o curatela. Tales medidas se adoptarán, previa comparecencia, citando a las personas objeto de la guarda de hecho, al guardador y al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO VI**De la protección del patrimonio de las personas con discapacidad****Artículo 76. Ámbito de aplicación y legitimación.**

1. Se aplicarán las normas de este Capítulo a los expedientes que tengan por objeto alguna de las actuaciones judiciales previstas en el Capítulo I de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad.

2. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de una situación de hecho que pueda dar lugar a la incoación de este expediente.

Artículo 77. Solicitud y resolución del expediente.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación de la persona con

discapacidad, de sus representantes y de los demás interesados en el asunto, así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y los hechos y demás alegaciones que procedan.

2. La resolución será recurrible en apelación con efectos suspensivos, salvo en el caso del artículo 5.6 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VII**Del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o incapacitado****Artículo 78. Ámbito de aplicación y legitimación.**

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para la obtención de autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al consentimiento otorgado por el representante legal de un menor o incapaz.

Para promover este expediente está legitimado el representante legal del menor o incapaz.

Artículo 79. Procedimiento y resolución.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud que deberá acompañarse del proyecto de consentimiento, el documento en que conste la notificación de la oposición del Ministerio Fiscal y los que acrediten su representación legal.

2. Una vez admitida la solicitud por el Juez, el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor o incapacitado, a éstos si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, al menor si tuviere más de doce años. El Juez podrá acordar también, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, la citación, en su caso, de otros interesados, así como la audiencia separada o el examen del menor o incapaz.

3. El Juez dictará resolución al término de la comparecencia o, si la complejidad del asunto lo justificare, dentro de los cinco días siguientes.

Contra esta resolución cabrá recurso de apelación, con efectos suspensivos, que se resolverá con carácter preferente.

CAPÍTULO VIII

De los actos de disposición o gravamen de bienes o derechos de menores e incapaces y de la transacción acerca de sus derechos

Artículo 80. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a las leyes, se exija previa autorización judicial para realizar actos de disposición o gravamen sobre bienes o derechos de menores o incapaces y para transigir acerca de sus derechos.

Artículo 81. Legitimación.

1. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación legal del menor o incapaz a los fines de realizar el acto dispositivo o de gravamen de que se trate, el defensor judicial, en su caso, así como el sujeto a tutela o curatela, si no le hubiese sido prohibido.

2. En el caso de administración de bienes o derechos determinados, con facultades concretas sobre los mismos, conferida por su transmitente a título gratuito a favor de quien no ostente la representación legal de un menor o incapaz, deberá solicitar la autorización, si fuere precisa, el administrador designado por el transmitente.

Artículo 82. Solicitud.

1. En la solicitud deberá expresarse el motivo del acto dispositivo o negocio de que se trate, y se razonará la necesidad, utilidad o conveniencia del mismo; se identificará con precisión el bien o derecho a que se refiera; y se expondrá, en su caso, la finalidad a que deba aplicarse la suma que se obtenga.

2. En el caso de autorización solicitada para transigir, se acompañará, además, el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

3. Con la petición que se deduzca se presentarán también los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio de que se trate.

4. Podrá también incluirse en la solicitud la petición de que la autorización se extienda a la celebración de venta extrajudicial directa, sin necesidad de subasta ni intervención de persona o entidad especializada. En este caso deberá acompañarse de dictamen pericial de valoración del precio de mercado del bien o derecho de que se trate y especificarse las demás condiciones del acto de disposición que se pretenda realizar.

Artículo 83. Procedimiento.

1. Admitida a trámite la solicitud por el Juez, el Secretario judicial citará a comparecencia al Ministerio Fiscal, así como a todas las personas que, según los distintos casos, exijan las leyes.

2. El Juez podrá acordar que la audiencia del menor o incapaz se practique en acto separado. Si ello tuviere lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

3. Cuando proceda dictamen pericial se emitirá antes de celebrarse la comparecencia, debiendo citarse a ella al perito o peritos que lo hubiesen emitido, para responder a las cuestiones que le planteen tanto los intervinientes como el Juez.

Artículo 84. Resolución.

1. El Juez, teniendo en cuenta la justificación ofrecida y valorando su conveniencia a los intereses del menor o incapaz, resolverá concediendo o denegando la autorización solicitada.

2. La autorización para la venta de bienes o derechos se concederá bajo la condición de efectuarse en pública subasta y previo avalúo de los mismos, en la forma regulada para las subastas judiciales no ejecutivas, salvo que se trate de ventas hechas por los progenitores con patria potestad, o que se hubiesen alegado y justificado razones de urgencia o conveniencia en la celebración de venta extrajudicial directa.

Será de aplicación lo previsto en esta Ley para las subastas judiciales no ejecutivas sin necesidad de incoar nuevo expediente.

3. Se exceptúa el caso de que se trate de acciones, obligaciones u otros títulos admitidos a negociación en mercado secundario, en que se acordará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.

4. En el caso de autorización solicitada para transigir, el Juez, si la concede, acordará que se expida testimonio que se entregará al solicitante para el uso que corresponda.

5. Si se autorizare la realización de algún acto de gravamen sobre bienes o derechos que pertenezcan a menores o incapaces, o la extinción de derechos reales a ellos pertenecientes, se ordenará seguir las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

6. La resolución será recurrible en apelación con efectos suspensivos.

Artículo 85. Destino de la cantidad obtenida.

El Juez podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la cantidad obtenida por el acto de ena-

jenación o gravamen se aplique a la finalidad en atención a la que se hubiere concedido la autorización.

CAPÍTULO IX

De la declaración de ausencia y fallecimiento

Artículo 86. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las normas de este Capítulo a las actuaciones judiciales previstas en el Título VIII del Libro I del Código Civil.

Artículo 87. Solicitud.

En los casos de desaparición o de ausencia legal a que se refieren los artículos 181 al 184 del Código Civil, en la solicitud inicial se expresará el nombre, domicilio y demás datos de localización de los parientes conocidos más próximos del ausente o desaparecido hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad.

Artículo 88. Defensor judicial en caso de desaparición.

1. En los casos de desaparición de una persona, si se solicitare, conforme al artículo 181 del Código Civil, el nombramiento de defensor, el Juez, acreditados los requisitos que dicho precepto establece, nombrará defensor a quien corresponda, previa celebración de comparecencia en el plazo máximo de cinco días desde la presentación de la solicitud, a la que se citará a los interesados y al Ministerio Fiscal y se oír a los testigos propuestos por el solicitante.

2. En caso de urgencia por seguirse perjuicio si se esperase para el nombramiento hasta la celebración de la comparecencia, el Juez podrá designar de inmediato defensor a quien corresponda o a quien se proponga por el solicitante, así como adoptar medidas urgentes de protección del patrimonio del desaparecido, continuándose luego los trámites ordinarios del expediente que, en este caso, terminará por resolución por la que se ratifiquen o se revoquen el nombramiento y las medidas acordadas al inicio.

Artículo 89. Procedimiento.

1. Admitida la solicitud por el Juez, el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes, a la que citará al solicitante y al Ministerio Fiscal, así

como a los parientes indicados en la solicitud inicial y a quienes consten en el expediente como interesados, y ordenará publicar dos veces la resolución de admisión mediante edictos, con intervalo mínimo de cinco días, en la forma establecida en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el edicto se hará constar que podrá intervenir en la comparecencia cualquiera que pudiera tener interés en la declaración de ausencia. El Tribunal podrá acordar otros medios de publicidad, si lo considera conveniente.

2. En estos expedientes el Juez podrá adoptar de oficio o a instancia de interesado, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación considere procedentes, así como todas las de protección que juzgue útiles al desaparecido o ausente.

3. Si en la comparecencia se propusiere la práctica de algún medio probatorio o actuación útil para la averiguación del paradero de la persona de que se trate en el expediente, el Juez podrá acordar su práctica posterior a la comparecencia.

Artículo 90. Resolución y nombramiento de representante del ausente.

En la resolución de declaración legal de ausencia, el Juez nombrará el representante del ausente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código Civil, y dispondrá cuanto proceda con arreglo a dicho Código, según el caso de que se trate.

Artículo 91. Medidas provisionales.

1. Si antes de iniciarse el procedimiento para la declaración de ausencia legal se hubiese adoptado alguna de las medidas reguladas en el Código Civil para los casos de desaparición, subsistirán hasta que tenga lugar dicha declaración, a no ser que el Juez, a instancia de interesado o del Ministerio Fiscal, estime conveniente modificarlas.

2. Si no se hubiesen adoptado, podrá el Juez acordarlas con carácter provisional, en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo 92. Declaración de fallecimiento.

La declaración de fallecimiento a que se refieren los artículos 193 y siguientes del Código Civil podrá instarse por los interesados o por el Ministerio Fiscal, y se tramitará conforme a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 93. Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento.

1. Si se presentare alguna persona que dijese ser el declarado ausente o fallecido, el Juez ordenará que sea identificada por los medios adecuados que podrá acordar de oficio o a instancia de interesado, convocando comparecencia a la que serán citados la persona presentada, el Ministerio Fiscal y todos los que hubieren intervenido en el expediente de declaración.

Terminada la comparecencia, el Juez dictará resolución por la que se dejará sin efecto o se ratificará la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento.

2. Si no se presentare, pero se tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará personalmente al presunto interesado la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento, requiriéndole para que en el plazo que se le señale aporte las pruebas de su identidad, y las aporte o no, el Secretario judicial convocará la comparecencia referida en el párrafo anterior, citando a los que allí se expresa. El Juez dictará en la propia comparecencia la resolución procedente.

3. Si la persona que dijese ser el desaparecido lo solicitare y aportase identificación documental que el Juez considerase bastante para ello, podrá decretarse la suspensión de la actuación del representante del declarado ausente hasta la celebración de la comparecencia.

4. Si se tuviere noticia de la muerte del desaparecido después de la declaración de ausencia o de fallecimiento, el Juez, previa celebración de comparecencia a la que se citará a los interesados y al Ministerio Fiscal y en la que se practicarán las pruebas pertinentes para la comprobación del fallecimiento, resolverá sobre la revocación de la resolución.

Artículo 94. Constancia del fallecimiento del desaparecido.

Si en cualquier momento durante la sustanciación de alguno de los expedientes a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo se comprobara el fallecimiento del desaparecido, se archivará el expediente y quedarán sin efecto las medidas que se hubieran adoptado.

Artículo 95. Práctica de inventario de bienes.

1. El inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles a que se refiere el número primero del artículo 185 del Código Civil, en el que se incluirán las deudas u obligaciones pendientes del ausente, habrá de practicarse en el mismo expediente, con

intervención del Ministerio Fiscal y de todos los interesados personados en el mismo.

2. Practicado el inventario, se proveerá al representante del ausente de testimonio de la resolución en que se le nombre, para que le sirva de título justificativo de su representación.

Artículo 96. Comunicación al Registro Civil.

El Secretario judicial remitirá al Registro Civil todos los testimonios necesarios para hacer constar en él cuanto se previene en el artículo 198 del Código Civil.

CAPÍTULO X

De la extracción de órganos de donantes vivos

Artículo 97. Ámbito de aplicación y competencia.

Se aplicarán las normas de este Capítulo a los expedientes que tengan por objeto la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo por la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, y el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre.

Artículo 98. Solicitud y tramitación del expediente.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del donante o comunicación del Director del centro sanitario en que vaya a efectuarse la extracción, que expresará las circunstancias personales y familiares del donante, el objeto de la donación, el centro sanitario en que ha de efectuarse la extracción, la identidad del médico responsable del trasplante y se acompañará el certificado médico sobre la salud mental y física del donante, emitido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre.

2. A la comparecencia se citará al médico que ha de efectuar la extracción, al médico firmante del certificado a que se refiere el apartado anterior, al médico responsable del trasplante y a la persona a quien corresponda dar la autorización para la intervención, conforme al documento de autorización para la extracción de órganos concedida al centro sanitario de que se trate.

3. En la comparecencia, el Juez encargado del Registro Civil oír al médico que ha de efectuar la extracción y al donante, quien deberá expresar su

consentimiento. Podrá asimismo oír a los demás asistentes al acto y requerir de éstos las explicaciones que estime oportunas sobre la concurrencia de los requisitos exigidos en la ley para el otorgamiento del consentimiento.

4. Si en la comparecencia se formulara oposición se archivará el expediente sin más trámite.

Artículo 99. Resolución.

1. Si el administrador del expediente estima que no se cumplen los requisitos legales denegará la expresión del consentimiento por el donante.

2. Si no hubiere oposición y el administrador estimara que se han cumplido los requisitos legales se extenderá por escrito el documento de cesión del órgano que será firmado por el interesado, el médico que ha de efectuar la extracción y los demás asistentes. Del documento de cesión se facilitará copia al interesado.

TÍTULO V

Jurisdicción voluntaria en materia de familia

CAPÍTULO I

De la intervención judicial en relación con la patria potestad

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 100. Procedimiento.

1. Admitida la solicitud por el Juez, el Secretario judicial citará a la comparecencia al solicitante, al Ministerio Fiscal, a los progenitores, guardadores o tutores cuando proceda, y al incapaz, en su caso, o al menor si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.

Si el titular de la patria potestad fuese un menor no emancipado, se citará también a sus progenitores y, a falta de éstos, a su tutor. El Juez podrá también acordar la citación, en su caso, de otros interesados.

2. El examen o audiencia del menor o incapaz, cuando proceda, se practicará en acto separado.

3. El Juez podrá acordar la práctica de las diligencias que considere oportunas. Si estas actuaciones tuvieran lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

SECCIÓN 2ª. DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE DESACUERDO EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 101. Ámbito de aplicación y legitimación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando el Juez deba intervenir en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, o en cuanto a la atribución y régimen de su ejercicio o de la custodia de los hijos cuando los progenitores vivan separados.

También serán de aplicación en los casos en que esté legalmente prevista la autorización o intervención judicial cuando el titular de la patria potestad fuere un menor de edad no emancipado.

2. Están legitimados para promover este expediente ambos progenitores, individual o conjuntamente. Si el titular de la patria potestad fuese un menor no emancipado, también estarán legitimados sus progenitores y, a falta de éstos, su tutor.

SECCIÓN 3ª. DE LAS MEDIDAS EN CUANTO A LAS RELACIONES DE LOS MENORES CON EL PROGENITOR QUE NO EJERZA LA PATRIA POTESTAD Y CON SUS PARIENTES Y ALLEGADOS

Artículo 102. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para adoptar medidas en cuantos asuntos se planteen respecto a las relaciones de los menores con el progenitor que no ejerza la patria potestad y con sus demás parientes y allegados, así como a las relaciones con los progenitores del menor en régimen de acogimiento.

Artículo 103. Resolución.

Si el Juez estimara procedente la adopción de medidas, la resolución establecerá el régimen de visitas del menor con el solicitante o solicitantes, así como las demás medidas que se refieran a sus relaciones y sean procedentes en el caso.

SECCIÓN 4ª. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RELATIVAS AL EJERCICIO INADECUADO DE LA POTESTAD DE GUARDA O DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR O INCAPACES

Artículo 104. Ámbito de aplicación y legitimación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado

de la potestad de guarda de menores o incapaces o a la administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167 y 216 del Código Civil.

2. Las medidas a que se refiere esta Capítulo se adoptarán de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal. Cuando se soliciten respecto de un incapaz, podrán adoptarse asimismo a instancia de cualquier interesado.

Artículo 105. Resolución.

Si el Juez estimare procedente la adopción de medidas, resolverá lo que corresponda designando persona o institución que, en su caso, haya de encargarse de la custodia del menor o incapaz, adoptará las medidas procedentes en el caso conforme a lo establecido en los artículos 158 y 167 del Código Civil, y podrá nombrar, si procediere, un defensor judicial o un administrador.

Artículo 106. Actuación en casos de tutela.

En los casos en que el menor o incapaz se encuentre sometido a tutela, el Juez que haya conocido del expediente remitirá testimonio de la resolución definitiva al que hubiese conocido del nombramiento de tutor.

CAPÍTULO II

De la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales

Artículo 107. Ámbito de aplicación y procedimiento.

1. Se seguirán los trámites del procedimiento común regulado en esta Ley cuando los cónyuges, individual o conjuntamente, soliciten la intervención o autorización judicial en los casos de desacuerdo sobre la fijación de su domicilio conyugal y la disposición sobre la vivienda y objetos de uso ordinario, la adopción de medidas para asegurar la contribución de un cónyuge a las cargas del matrimonio, y la realización de actos de administración y disposición de bienes comunes o su atribución a uno sólo de los cónyuges, sus cautelas y limitaciones.

2. En los expedientes sobre atribución de la administración y disposición de los bienes comunes a uno sólo de los cónyuges, el Juez podrá acordar asimismo cautelas y limitaciones, de oficio o a instancia

del Ministerio Fiscal cuando haya de intervenir en el expediente.

3. En estos expedientes, el Juez oírán en la comparecencia al solicitante, al cónyuge no solicitante y a los demás interesados, sin perjuicio de la práctica de las demás diligencias de prueba que estime pertinentes.

4. En estos expedientes se dará audiencia al Ministerio Fiscal cuando estén comprometidos los intereses de los menores o incapaces.

TÍTULO VI

Jurisdicción voluntaria en materia de derechos reales

CAPÍTULO I

Deslinde y amojonamiento.

Artículo 108. Ámbito de aplicación y legitimación.

1. Se aplicará lo previsto en este Capítulo para determinar los límites de fincas contiguas y, en su caso, señalarlos con hitos o mojones.

2. Están legitimados para promover este expediente el propietario de cualquiera de las fincas y el titular de un derecho real de uso y disfrute constituido sobre alguna de ellas.

Artículo 109. Procedimiento.

1. El expediente se iniciará mediante solicitud en la que se expresará la descripción de las fincas, si el deslinde ha de practicarse en todo el perímetro de la finca o solamente en una parte que confine con heredad determinada, los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto o que se ignoran estas circunstancias. Asimismo, se podrá hacer constar la intención de acudir a la práctica del deslinde con peritos o prácticos de su elección.

2. Admitida a trámite la solicitud, el Secretario judicial señalará día y hora para la práctica del acto de deslinde sobre el terreno, con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados.

3. Si antes de iniciarse la práctica del deslinde se formulare oposición por el propietario de alguna finca colindante, se archivará el expediente en cuanto a la parte de la finca confinante y podrá continuar el deslinde del resto de la finca si así lo pide el solicitante y no se oponen los otros colindantes.

Si los interesados discreparen sobre la delimitación de la finca o la fijación de hitos o mojones, el Secretario judicial intentará averarlos y, si no lo consiguieren, acordará el archivo conforme a lo prevenido en el apartado anterior.

4. Realizado el deslinde y, en su caso, el amojonamiento, se hará constar en el acta la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro, con expresión de las coordenadas geográficas de cada uno de los hitos o mojones.

5. Si al acto del deslinde hubieran concurrido peritos que hubieren de confeccionar plano o levantamiento topográfico, se dará por terminada la diligencia y el Secretario judicial dará un plazo máximo de diez días al perito para que presente el documento que corresponda, del que se dará traslado a los interesados por cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 110. Resolución.

1. Practicadas las diligencias se dictará decreto aprobatorio, si procede, del deslinde y amojonamiento.

2. A petición de cualquier interesado se expedirán testimonios del acta de deslinde y amojonamiento, siendo dicho testimonio, junto con el de la resolución aprobatoria del expediente, título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Al título podrá acompañarse el levantamiento topográfico aceptado por las partes, si lo hubiere.

CAPÍTULO II

Del expediente de dominio

Artículo 111. Ámbito de aplicación.

1. El expediente de dominio podrá promoverse por quien pretenda justificar haber adquirido el dominio de una finca para obtener su inmatriculación en el Registro de la Propiedad o para reanudar el tracto sucesivo interrumpido, así como para lograr la constancia registral de la mayor cabida de fincas ya inscritas a favor del solicitante.

2. La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, la reanudación del tracto sucesivo y la constancia registral de la mayor cabida de fincas ya inscritas podrán obtenerse también por los medios previstos en la legislación hipotecaria.

Artículo 112. Solicitud.

1. La solicitud de inicio del expediente habrá de expresar:

1.º La descripción del inmueble o inmuebles de que se trate, con expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

2.º Reseña del título o manifestación de carecer del mismo y, en todo caso, fecha y causa de la adquisición de los bienes.

3.º La persona de quien procedan los bienes o sus causahabientes, así como el domicilio de dichas personas, si el solicitante lo conoce. Se considerarán causahabientes de la persona de quien procedan los bienes a sus herederos, los cuales serán designados por el solicitante si fueren conocidos, expresando en caso contrario que son personas ignoradas.

4.º Nombre, apellidos y domicilio, si fuere conocido, de la persona a cuyo favor figure inscrita la finca o derecho real, cuando el expediente de dominio tenga por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, sin que se pueda exigir en este caso al que promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho.

5.º Nombre, apellidos y domicilio de los titulares catastrales de los bienes.

6.º Nombre, apellidos y domicilio de los titulares de cualquier derecho real constituido sobre los bienes.

7.º Si se pretendiera la inmatriculación de la finca o la constancia registral de su mayor cabida, se expresará el nombre, apellidos y domicilio de los dueños de las fincas colindantes.

8.º Cuando se pretendiera la inmatriculación o la reanudación del tracto sucesivo, se consignará el nombre, apellidos y domicilio del poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, y del conserje o, en su defecto, de los inquilinos, si fuere urbana.

9.º Relación de las pruebas con que pueda acreditarse la adquisición y expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, si se ofreciere la testifical.

2. Al escrito de solicitud se acompañará una certificación descriptiva y gráfica del estado actual de la finca en el Catastro Inmobiliario, y otra del Registro de la Propiedad, que expresará, según los casos:

a) La falta de inscripción, en su caso, de la finca que se pretenda inmatricular.

b) La última inscripción de dominio y todas las demás que estuvieren vigentes, cualquiera que sea su clase, cuando se trate de reanudar el tracto sucesivo interrumpido del dominio o de los derechos reales.

Si se observasen diferencias entre lo expresado en la solicitud y el contenido de esta certificación, se suspenderá el expediente hasta que queden aclaradas a satisfacción del Secretario judicial.

c) La descripción actual según el Registro y la última inscripción del dominio de la finca cuya extensión se trate de rectificar, de la que deberá resultar que la finca se halla inscrita a favor del solicitante.

d) Cuando se promueva el expediente para lograr la inmatriculación o la reanudación del tracto sucesivo se acompañarán asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y, en todo caso, cuantos se estimaren oportunos para la justificación de la petición que hiciere en su escrito.

3. En el escrito promoviendo el expediente podrá solicitarse que se libre mandamiento para la extensión de la anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento.

Artículo 113. Tramitación del expediente.

1. El Secretario judicial notificará la incoación del expediente a las siguientes personas:

1.º A aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca.

2.º A aquel de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, si fueren conocidos.

3.º A los titulares catastrales del inmueble objeto del expediente, así como a los titulares de los inmuebles que colindan con el mismo.

4.º A los cotitulares de la finca, cuando se pretenda inscribir participaciones o cuotas indivisas.

5.º A los titulares de los predios colindantes, cuando se pretenda la inmatriculación de la finca o la constancia registral de la mayor cabida.

6.º Al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al conserje o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si la finca fuere urbana, cuando se hubiera promovido el expediente para inmatricular la finca o para reanudar el tracto sucesivo.

7.º A la autoridad administrativa competente, si el expediente se refiere a bienes que inmediatamente procedan del Estado o de las Comunidades Autónomas, o a fincas destinadas a monte. Si se tratare de fincas rústicas próximas a montes públicos, se dará el mismo conocimiento cuando el Secretario judicial lo estimare conveniente.

2. La incoación del expediente se dará a conocer, además, por medio de edictos, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

3. Se emplazará a los interesados a fin de que, dentro de los diez días siguientes puedan comparecer ante el Secretario judicial para alegar lo que a su derecho convenga.

4. Cuando de los datos de la solicitud deduzca el Secretario judicial que puedan estar afectados en el expediente derechos que sean titularidad de menores, incapaces o ausentes, dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal a fin de que pueda intervenir en el procedimiento en función de las instrucciones internas de la Fiscalía.

5. Quienes hubieran sido notificados como herederos o causahabientes de la persona de quien procedan los bienes podrá comparecer sin necesidad de justificación documental de dicha cualidad. Si comparecieran en el expediente, deberán manifestar al Tribunal los nombres, apellidos y domicilio de las demás personas que tuvieran el mismo carácter, si las hubiere.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también a quienes comparezcan como herederos o causahabientes del titular inscrito en expedientes que tengan por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Artículo 114. Resolución.

1. Celebrada la comparecencia, el Secretario judicial resolverá en los cinco días siguientes declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial.

2. El decreto aprobatorio del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, y necesariamente expresará que se han observado los requisitos exigidos, según los casos, por el citado artículo y la forma en que se hubieren practicado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior.

3. Consentida o confirmada la resolución, se expedirá testimonio que será, en su caso, título bastante para la inscripción que se pretendiera lograr mediante el expediente.

CAPÍTULO III

Del expediente de liberación de gravámenes

Artículo 115. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán cuando se solicite la cancelación de hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que, atendiendo a la fecha que conste en el Registro, hayan prescrito con arreglo a la legislación civil.

Artículo 116. Solicitud y procedimiento.

1. La solicitud de iniciación deberá acompañarse de una certificación del Registro que acredite el interés del solicitante y en la que se insertará literalmente la mención, anotación o inscripción que se preten-

da cancelar, haciéndose constar, asimismo, si con posterioridad al asiento que se trate de cancelar existe o no algún otro que se refiera a la misma carga o gravamen; pudiendo ir acompañada, en su caso, de los documentos justificativos de la prescripción alegada.

2. Admitida la solicitud, el Secretario judicial emplazará por diez días, para que comparezcan y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga, al titular o titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda o a sus causahabientes. Transcurrido dicho plazo sin que hubieren comparecido los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda, se les citará nuevamente, por un plazo de veinte días, y si tampoco compareciesen, el Secretario judicial resolverá lo que estime procedente a la vista de las alegaciones del solicitante y de la documentación aportada.

Artículo 117. Resolución.

Si los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda comparecieren y se mostrasen conformes con la petición deducida por el solicitante, el Secretario judicial dictará decreto ordenando la cancelación correspondiente.

TÍTULO VII

Jurisdicción voluntaria en materia de obligaciones

CAPÍTULO I

De la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda

Artículo 118. Ámbito de aplicación.

Cuando, conforme al artículo 1128 del Código Civil o cualquier otra disposición legal, proceda que se señale judicialmente el plazo para el cumplimiento de una obligación a instancia de alguno de los sujetos de la misma, se seguirá el procedimiento común regulado en la Sección 2.^a, Capítulo III del Título II de la presente Ley.

CAPÍTULO II

De la consignación

Artículo 119. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en este Capítulo en los casos en que, conforme a las leyes, proceda la consignación y la administración del expediente correspondiente al Secretario judicial.

Artículo 120. Procedimiento.

1. El que promueva la consignación expresará en la solicitud todo lo relativo al objeto de la consignación, su puesta a disposición y, en su caso, lo que se solicite en cuanto a su depósito.

Con la solicitud se habrá de efectuar el depósito de la cosa debida.

2. Admitida la solicitud, se notificará a los interesados la existencia de la consignación y se les convocará a una comparecencia.

3. Celebrada la comparecencia, en caso de existir acuerdo de todos los interesados y concurrir los requisitos legales, el Secretario judicial declarará bien hecha la consignación y extinguida la obligación.

4. En caso de no existir acuerdo de los interesados o de no haber comparecido el acreedor, el deudor podrá en el plazo de cinco días solicitar la devolución de lo consignado o mantener la consignación a fin de promover el proceso que corresponda. Si solicita la devolución de lo consignado, se acordará así con archivo del expediente sin más trámites. En otro caso, el Secretario judicial declarará hecha la consignación a los efectos señalados.

En ningún caso tendrá efectos liberatorios la consignación si no existiera acuerdo expreso de todos los interesados.

5. Los gastos ocasionados por la consignación serán de cuenta del acreedor.

CAPÍTULO III

De las subastas judiciales no ejecutivas

Artículo 121. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo siempre que, por expresa disposición legal, deba procederse, fuera de un procedimiento de apremio, a la enajenación en subasta judicial de bienes o derechos determinados o cuando el interesado en realizar el acto de disposición así lo solicitare.

Artículo 122. Solicitud.

1. Sólo será necesaria solicitud cuando no haya precedido pronunciamiento de un Tribunal que ordene seguir los trámites de este Capítulo. En los demás casos se estará a lo acordado por dicho Tribunal.

2. La solicitud de iniciación del expediente deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

1.º) Los que permitan acreditar la capacidad legal para contratar del solicitante.

2.º) Los que acrediten su poder de disposición sobre la cosa u objeto de la subasta. Cuando se trate de bienes o derechos registrables, se acompañará certificación registral de dominio y cargas.

3.º) El pliego de condiciones con arreglo a las cuales haya de celebrarse la subasta que, en el caso de subastas puramente voluntarias, podrá recoger la valoración de los bienes o derechos a subastar.

3. En esta solicitud, o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta, podrá pedirse al Secretario judicial que acuerde la venta del bien por persona o entidad especializada. De estimarse procedente tal solicitud, el Secretario judicial acordará dicha venta con sujeción a lo establecido en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto sea compatible con las disposiciones de este Capítulo.

4. En caso de existir arrendatarios u ocupantes del inmueble de cuya enajenación se trate, el solicitante deberá identificarlos en su solicitud inicial o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta, procediéndose, en tal caso, en la forma prescrita en el artículo 661 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 123. Venta por persona o entidad especializada.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 129, en todos los casos en que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo podrá pedirse al Tribunal que acuerde la venta del bien por persona o entidad especializada.

2. Tal petición deberá formularla el solicitante, en su escrito inicial o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta. En el caso de que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo por haberlo ordenado así un pronunciamiento judicial, la petición de venta por persona o entidad especializada incumbirá a quien hubiese instado el procedimiento previo, con la solicitud de éste o, con posterioridad, durante la tramitación de la subasta voluntaria judicial, en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta.

3. Formulada la petición, el Tribunal, si la entendiere procedente en atención a las características de los bienes de que se trate, acordará la realización de su venta por la persona o entidad indicada.

4. Serán aplicables a dicha venta las disposiciones del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto sean compatibles con las del presente Capítulo. Particularmente, no podrá autorizarse sobre el precio que resulte del avalúo mayor rebaja que la que permiten las normas contenidas en dicho artículo.

Artículo 124. Actuaciones previas a la celebración de la subasta.

1. El Secretario judicial, a la vista de la documentación aportada, resolverá lo que proceda sobre la celebración de la subasta.

2. Acordada su celebración y tratándose de subasta ordenada por la ley o en previo pronunciamiento judicial, se procederá a la práctica del avalúo de los bienes de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Podrán, no obstante, todos los interesados designar perito de común acuerdo o fijar ellos mismos el valor de los bienes a efectos de la subasta.

Esta designación o fijación podrá hacerse en el procedimiento seguido previamente ante el Tribunal que acordó realizar el acto de que se trate.

4. Fijado el avalúo, el Secretario judicial procederá al anuncio de la subasta en los términos establecidos en los artículos 643 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; aplicándose, además, en el caso de bienes inmuebles, lo establecido en los artículos 656 y siguientes de la citada Ley.

Artículo 125. Información registral.

1. En el caso de subasta de bienes o derechos registrables, el Tribunal, diez días antes del señalado para la celebración de la subasta, solicitará al Registro de la Propiedad, mediante fax u otra vía o procedimiento que permitan dejar constancia fehaciente de la emisión y recepción inmediatas, información sobre la titularidad de aquéllos, así como de los derechos o gravámenes existentes sobre los mismos.

2. Recibida la comunicación del Tribunal, el Registrador, por idénticos medios, remitirá la información requerida en el plazo más breve posible, y siempre dentro del máximo de tres días. Deberá además el Registrador informar al Tribunal, hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, de la circunstancia de haberse presentado en el Libro Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial.

3. El Tribunal pondrá dicha información a disposición de los postores de la subasta.

4. Si en la subasta llegara el Tribunal a adjudicar el remate, y también cuando se dé el supuesto de reserva de aprobación y modificación de condiciones previsto en el artículo 181, el Tribunal, inmediatamente después de finalizada la subasta, dirigirá al Registro, por la misma vía y sin perjuicio de su posterior remisión por correo, mandamiento ordenando la práctica de anotación preventiva de adjudicación de remate.

5. La anotación preventiva de adjudicación de remate caducará por el transcurso de un mes. Podrá,

no obstante, ser prorrogada por el Tribunal por otro periodo igual.

Artículo 126. Celebración de la subasta.

1. La celebración de la subasta se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, no se admitirá postura que no cubra el valor dado a los bienes.

2. Terminado el acto, el Secretario judicial adjudicará el remate al único o mejor postor.

3. Cuando en la subasta no hubiere ninguna postura admisible, los interesados, el representante legal del menor o incapaz, o, en su caso, éstos con la asistencia de aquéllos, podrán instar:

1.º Que se sobresea el expediente.

2.º Que se autorice la venta extrajudicial por el precio o las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.º Que se anuncie una segunda subasta con la rebaja que estimen adecuada, que no podrá superar el cuarenta por ciento.

4. En el caso del párrafo anterior, si en la segunda subasta no hubiere postor, podrá autorizarse la enajenación extrajudicial por el precio señalado para aquélla.

5. El solicitante podrá pedir, por una sola vez, si no hubiere postura admisible, la celebración de nueva subasta, fijando el tipo mínimo que deban cubrir las posturas que se hagan.

Artículo 127. Reserva de aprobación y modificación de condiciones en subasta instada por el solicitante.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el solicitante de la subasta se hubiese reservado expresamente el derecho de aprobarla, se le dará vista del expediente para que en el plazo de tres días pida lo que le interese.

2. Igual comunicación se le dará en el caso de que por algún licitador se hiciera la oferta de aceptar el remate modificando alguna de las condiciones.

3. En este último caso, si el que promovió el expediente acepta la proposición, se resolverá teniendo por celebrado el remate a favor del autor de la misma, y se mandará llevarla a efecto. En otro caso, si el solicitante no aprueba el remate, podrá pedir que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, o las que tenga por conveniente fijar con sujeción a lo previsto en la ley, o bien desistir de su propósito.

Artículo 128. Adjudicación.

1. El Secretario judicial resolverá adjudicando los bienes subastados, con identificación de los mismos y de los intervinientes, expresión de las condiciones de la adjudicación, y los demás requisitos necesarios, en su caso, para la inscripción registral.

2. Un testimonio de dicha resolución, que se entregará al adjudicatario, será título suficiente para la práctica de las inscripciones registrales que, en su caso, correspondan.

TÍTULO VIII

Jurisdicción voluntaria en materia de sucesiones

CAPÍTULO I

Declaración de herederos abintestato

Artículo 129. Ámbito de aplicación.

Quienes se consideren con derecho a la herencia de una persona fallecida sin testamento podrán promover la declaración de herederos abintestato con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 130. Competencia.

Los herederos abintestato de la persona fallecida podrán obtener la declaración de herederos abintestato, a su elección, bien mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa, bien mediante expediente tramitado por el Secretario judicial con arreglo al presente Capítulo.

Artículo 131. Solicitud y tramitación.

1. La solicitud de iniciación del expediente deberá ir acompañada del certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, así como los documentos acreditativos del parentesco de los solicitantes con el fallecido y la certificación del Registro general de actos de última voluntad.

2. Los solicitantes deberán ofrecer información testifical de que la persona de cuya sucesión se trate ha fallecido sin disposición de última voluntad y de que ellos solos, o en unión de los que designen, son sus únicos herederos.

3. El Secretario judicial convocará comparecencia a la que citará a los interesados y a los testigos.

Si se considerase incompleta la justificación, el Secretario judicial fijará un plazo para que los interesados subsanen la falta. Se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales cuando el Secretario judicial lo estime necesario.

4. Cuando los solicitantes sean parientes colaterales dentro del cuarto grado y hubiera motivos racionalmente fundados para creer que podrían existir otros parientes de igual o mejor derecho, el Secretario judicial mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar de su sede y en los pueblos de fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres o grados de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Artículo 132. Resolución.

Practicadas la diligencias a que se refieren los artículos anteriores, el Secretario judicial resolverá, haciendo la declaración de herederos abintestato si la estimase procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario, sin perjuicio de que quienes se consideren perjudicados en su derecho acudan al proceso declarativo que corresponda.

CAPÍTULO II

De la presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados

Artículo 133. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo para la presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados.

Artículo 134. Presentación del testamento.

1. Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento cerrado para que lo presente ante el Secretario judicial competente siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en el Código Civil.

El solicitante deberá acreditar el fallecimiento del otorgante y, si fuese extraño a la familia del finado, expresará en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento.

Cuando el Secretario judicial estime justificada la solicitud, se procederá conforme a lo previsto en los

artículos 256 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la práctica de las diligencias preliminares, sin exigir caución al solicitante.

2. Si el presentante hubiese actuado en cumplimiento del deber establecido en el Código Civil y manifestara no tener interés en la adveración y protocolización del testamento, se hará saber a quienes pudieran tener interés en la herencia para que comparezcan ante el Secretario judicial a promover el expediente, si les interesara. A tal efecto, se atenderá a lo que el presentante manifieste en relación con las personas que, a su juicio, pudieran resultar interesadas.

Transcurridos tres meses sin que ningún interesado haya promovido el expediente, se archivarán las actuaciones. No obstante el archivo, las actuaciones se reanudarán a solicitud de cualquier interesado.

Artículo 135. Adveración del testamento.

1. A solicitud de quien presente el testamento o de otro interesado, y una vez acreditado el fallecimiento del testador, se citará para la fecha más próxima posible al Notario autorizante y, en su caso, a los testigos instrumentales que hubieran intervenido en el otorgamiento.

2. En el día señalado serán examinados los citados que hubiesen comparecido, a quienes se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento o promesa si reconocen como legítimas la firma y rúbrica que con su nombre aparecen en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

3. No habiendo comparecido alguno o algunos de los citados, se preguntará a los demás si los vieron poner su firma y rúbrica y se acordará, si el Secretario judicial lo considera necesario, el cotejo de letras y otras diligencias conducentes a la averiguación de la autenticidad de las firmas de los no comparecidos.

Artículo 136. Apertura y lectura del testamento.

1. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Secretario judicial abrirá el pliego y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Acto seguido, procederá el Secretario judicial a leer el testamento en alta voz, a no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna o algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará a las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

2. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador u otras personas en quienes

pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan a la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Artículo 137. Resolución.

1. Leído el testamento, y resultando de las diligencias practicadas que en su otorgamiento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, se dictará resolución disponiendo que se protocolice con testimonio de la misma por el Notario que hubiere autorizado su otorgamiento.

2. Cuando no resulte de las diligencias practicadas la observancia de las solemnidades prescritas por la ley o no haya quedado acreditada, a juicio del Secretario judicial, la identidad del pliego, se denegará la protocolización del testamento y se acordará el archivo del expediente.

CAPÍTULO III

De la presentación, adveración y protocolización de testamentos ológrafos

Artículo 138. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo para la presentación, la adveración y protocolización de un testamento ológrafo.

Artículo 139. Presentación del testamento.

1. Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo para que lo presente ante el Secretario judicial competente siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en el Código Civil.

Si el presentante hubiese actuado en cumplimiento del deber establecido en el Código Civil y manifestara no tener interés en la adveración y protocolización del testamento, se hará saber a quienes pudieran tener interés en la herencia para que comparezcan en el Juzgado a promover el expediente, si les interesare.

Se aplicará a estas solicitudes lo dispuesto en esta Ley para las de presentación de testamentos cerrados.

No se admitirán las solicitudes que se presenten después de transcurridos cinco años desde el fallecimiento del testador.

2. Presentado el testamento ológrafo, el Secretario judicial lo abrirá si estuviere en pliego cerrado y rubricará todas sus hojas.

Artículo 140. Adveración del testamento.

1. A solicitud de quien presente el testamento o de otro interesado serán citados, con la mayor brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Si se ignorase la existencia de estas personas, o siendo menores o incapaces carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio Fiscal.

Se citará también a los testigos propuestos por el solicitante para declarar sobre la autenticidad del testamento.

2. En el día señalado, serán examinados los testigos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando al menos tres testigos que conozcan la letra y firma del testador hayan declarado que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo, podrá prescindirse de las declaraciones testificales que faltaren.

A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Secretario judicial lo estime conveniente, podrá emplearse el cotejo pericial de letras.

3. El cónyuge y parientes citados, así como el Fiscal, en su caso, podrán presenciar la práctica de las diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones que estimen oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Artículo 141. Resolución.

Si de las diligencias practicadas resulta justificada la identidad del testamento ológrafo, se dictará resolución disponiendo que se protocolice, con testimonio de la misma, por el Notario correspondiente, quien expedirá para los interesados las copias que procedan. En otro caso, se denegará la protocolización y se archivará el expediente.

CAPÍTULO IV

De la presentación, adveración y protocolización de testamentos otorgados en forma oral

Artículo 142. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo siempre que se pretenda la adveración y protocolización de un testamento otorgado en forma oral.

Artículo 143. Solicitud.

1. Cualquier interesado podrá promover el expediente regulado en el presente Capítulo, mediante solicitud en la que se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados.

2. A la solicitud se acompañará la certificación acreditativa de la defunción del causante, así como la nota, la memoria o el soporte de otro medio de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen que contenga las disposiciones del testador, si se hubiera tomado al otorgarse el testamento.

Artículo 144. Adveración del testamento y resolución.

1. Admitida la solicitud, se mandará comparecer a los testigos bajo apercibimiento de multa y su examen se acomodará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si de las declaraciones de los testigos resultara clara y terminantemente:

1.º La concurrencia de causa legal para el otorgamiento del testamento en forma oral.

2.º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.

3.º Que los testigos han oído simultáneamente de boca de del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo o dando a leer alguna nota o memoria en que se contuviese.

4.º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El Secretario judicial declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar notarialmente el expediente.

3. Cuando resulte alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, se aprobará como testamento aquello en que todas estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en nota, memoria o soporte técnico en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su identidad, aún cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones.

CAPÍTULO V**De los expedientes relativos al albaceazgo****Artículo 145. Ámbito de aplicación.**

1. Será de aplicación lo previsto en este Capítulo:

1.º Para el nombramiento de albacea.

2.º Para los casos de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga o fijación del plazo del albaceazgo.

3.º Para la rendición de cuentas del albacea.

4.º Para la obtención de autorización para que el albacea pueda efectuar actos de disposición sobre bienes de la herencia.

2. La tramitación de estos expedientes se ajustará al procedimiento general regulado en la presente Ley.

CAPÍTULO VI**De los expedientes relativos a contadores-partidores****Artículo 146. Ámbito de aplicación.**

1. Será de aplicación lo previsto en este Capítulo:

1.º Para el nombramiento de contador-partidor dativo.

2.º Para los casos de renuncia del contador-partidor nombrado o de prórroga de fijación del plazo para la realización de su encargo.

2. La tramitación de estos expedientes se ajustará al procedimiento general regulado en la presente Ley.

Artículo 147. Aceptación del cargo y entrega de la documentación al contador.

Una vez designado el contador-partidor dativo, se le citará para su aceptación, efectuada la cual se le entregará testimonio del expediente y se pondrán a su disposición cuantos objetos, documentos y papeles necesite para practicar, en su caso, las operaciones particionales del caudal hereditario con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO IX

Jurisdicción voluntaria en materia mercantil

CAPÍTULO I

De la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad

Artículo 148. Ámbito de aplicación.

La exhibición de libros, documentos y soportes contables de la persona obligada a llevarlos, en los casos en que proceda conforme a las leyes y con el alcance que éstas determinen, se podrá solicitar mediante este expediente cuando no exista norma especial aplicable al caso.

Artículo 149. Procedimiento.

1. La solicitud se realizará por escrito en el que se hará constar el derecho o interés legítimo del solicitante, la disposición legal en que se fundamente y el objeto y finalidad de la solicitud.

2. Admitida la solicitud, el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al solicitante y a la persona obligada a la exhibición.

3. El Secretario judicial dictará decreto en la propia comparecencia o, como máximo, en los cinco días siguientes, y en ella, si accediere a lo solicitado, ordenará que se pongan de manifiesto los libros y documentos que proceda examinar, requiriendo a tal fin a la persona obligada a la exhibición de que se trate, y señalando día y hora para la exhibición. Si se solicitase por el requerido algún horario concreto con el fin de no perturbar sus actividades, el Secretario judicial acordará lo que proceda, oídos los interesados.

Artículo 150. De la forma de realizar la exhibición.

La exhibición se realizará en el domicilio o establecimiento de la persona obligada a llevar libros y el solicitante podrá examinar los libros por sí o con la colaboración de los expertos que haya designado en su solicitud y que el Secretario judicial haya autorizado, levantándose acta de lo actuado.

CAPÍTULO II

De la solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios

Artículo 151. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en aquellos casos en que se solicite la auditoría de las cuentas de los empresarios, siempre que proceda legalmente y no exista una regulación específica sobre el nombramiento de auditores.

Artículo 152. Procedimiento.

1. Se iniciará el procedimiento mediante solicitud en la que se deberá hacer constar, además de los datos del empresario, los motivos que justifiquen tal petición.

2. Admitida a trámite la solicitud, el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que citará al solicitante y al empresario para que formule sus alegaciones.

3. El Secretario judicial, siempre que estime pertinente la solicitud, dictará decreto acordando la realización de la auditoría y la designación del auditor.

Artículo 153. Realización de la auditoría de cuentas.

1. El empresario está obligado a poner a disposición del auditor toda la documentación necesaria para llevar a cabo su función.

2. Realizada la auditoría, se entregará el informe de la misma al Secretario judicial, quien la hará llegar a los interesados.

CAPÍTULO III

De la convocatoria de juntas o asambleas generales

Artículo 154. Ámbito de aplicación.

El procedimiento previsto en este Capítulo se aplicará en todos los casos en que las leyes permitan solicitar la convocatoria de una Junta o Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 155. Procedimiento.

1. El expediente se iniciará mediante escrito solicitando la convocatoria de la junta o asamblea, en el

que se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los documentos que justifiquen la legitimación y el cumplimiento de dichos requisitos.

2. Si la junta o asamblea fuera ordinaria, la solicitud deberá fundamentarse en que no se ha reunido dentro de los plazos legalmente establecidos.

Si la junta solicitada fuera extraordinaria, se expresarán los motivos de la solicitud, y orden del día que se solicita.

3. También se podrá solicitar en el escrito que se designe un presidente para la junta distinto del que corresponda estatutariamente.

4. Admitida la solicitud, el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que citará al administrador o consejo rector equivalente.

5. Si accediere a lo solicitado, convocará la junta o asamblea indicando lugar, día y hora para la celebración, así como el orden del día, designando además la persona que habrá de presidirla. El lugar establecido deberá estar dentro del término municipal donde radique el domicilio de la sociedad.

6. Si se solicitare simultáneamente la celebración de una junta ordinaria y extraordinaria podrá acordarse se celebren conjuntamente.

7. La convocatoria habrá de realizarse de la manera prevista en los estatutos, a cuyo fin, el Secretario judicial se dirigirá al Registro Mercantil para solicitarle su texto, que lo enviará por el medio más rápido posible.

8. Una vez obtenida la aceptación de quien haya sido designado para presidirla, la resolución convocando a la junta o asamblea deberá ser notificada al solicitante y al administrador o consejo rector equivalente. En caso de no aceptación de la persona designada, el Secretario judicial nombrará a otra que la sustituya.

9. Los gastos a que dé lugar la convocatoria serán de cuenta de la sociedad o entidad de que se trate.

CAPÍTULO IV

De la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas

Artículo 156. Ámbito de aplicación.

En el caso de emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones y otras personas jurídicas comprendidas en lo dispuesto en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, la constitución y régimen del sindicato de obligacionistas se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 157. Legitimación.

1. Pueden solicitar la constitución del sindicato los obligacionistas que representen como mínimo el treinta por ciento de la serie o emisión de que se trate, previa deducción, en su caso, de las amortizaciones realizadas, si habiendo requerido a la entidad emisora o al comisario designado en la escritura de emisión no la constituyesen en el plazo de un mes.

2. Puede solicitar la aprobación de las normas de funcionamiento la entidad emisora que, habiendo convocado la junta de constitución del sindicato de obligacionistas, no consiguiera la mayoría absoluta precisa para la aprobación de dichas normas.

Artículo 158. Procedimiento para la constitución del sindicato.

1. Admitida la solicitud, el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que citará a la entidad emisora y al comisario designado en la escritura de emisión.

2. Celebrada la comparecencia, el Secretario judicial dictará decreto en el que, si procede, convocará la Junta de obligacionistas para la constitución del sindicato, pudiendo designar un nuevo comisario en sustitución del que no hubiera cumplido con su obligación de convocar la Junta.

3. La Junta se convocará mediante anuncio, con el plazo de quince días, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran difusión en la localidad del domicilio social de la entidad emisora.

Artículo 159. Procedimiento para la aprobación de las normas de funcionamiento.

1. El Secretario judicial anunciará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran circulación en el domicilio social la solicitud de aprobación, concediendo un plazo de treinta días contados desde el siguiente al del anuncio en el Boletín para que los obligacionistas puedan conocer en la Oficina judicial la propuesta y aleguen lo que estimen conveniente a su derecho.

2. De no formularse oposición por obligacionistas que representen al menos el diez por ciento del total de la emisión y transcurrido el plazo expresado, el Secretario judicial dictará resolución aprobatoria de las reglas propuestas para regir el Sindicato. Si se formulara oposición, el Secretario judicial ordenará el archivo del expediente.

CAPÍTULO V

Del nombramiento de liquidador o interventor en los casos previstos legalmente

Artículo 160. Ámbito de aplicación y legitimación.

1. En todos aquellos casos en que la ley prevea la posibilidad de solicitar ante un Tribunal el nombramiento de liquidadores se seguirá el procedimiento regulado en este Capítulo.

De igual forma se procederá en los casos de solicitud de nombramiento de interventor de la liquidación.

Para la revocación de los nombramientos se seguirá el mismo procedimiento.

2. Podrán solicitar el nombramiento los administradores o quienes resulten legitimados para ello por las leyes.

Artículo 161. Procedimiento.

1. El expediente se iniciará mediante escrito en el que se solicite el nombramiento de liquidadores o interventores y se haga constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los documentos en que se apoye la solicitud.

2. El Secretario judicial, examinado el escrito, dará traslado del mismo a los administradores, si no hubieran promovido el expediente, y convocará comparecencia a la que se citará a todos los interesados que hayan comparecido en el expediente.

3. El Secretario judicial dictará resolución por la que procederá al nombramiento, que se notificará a los nombrados para la aceptación y promesa del cargo. Aceptado el nombramiento, se les proveerá de la acreditación correspondiente.

CAPÍTULO VI

Del robo, hurto, extravío o destrucción de título al portador

Artículo 162. Ámbito de aplicación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando se solicite la adopción de las medidas previstas en la legislación mercantil en los casos de robo, hurto extravío o destrucción de títulos al portador.

2. En el caso de extravío, sustracción o destrucción de letras de cambio, cheques o pagarés se aplicará lo dispuesto al respecto por la ley que regula estos títulos.

Artículo 163. Legitimación.

Estarán legitimados para iniciar el expediente regulado en este Capítulo los poseedores legítimos de títulos al portador que hubieren sido desposeídos de los mismos, así como los que hubieren sufrido su destrucción o extravío.

Artículo 164. Denuncia del hecho en el caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.

1. Podrá el legitimado según el artículo anterior, si su valor estuviere admitido a negociación en alguna Bolsa u otro mercado secundario oficial, dirigirse a la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente al domicilio de la entidad emisora en denuncia del robo, hurto, destrucción o extravío del título.

2. La Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente lo comunicará a las restantes Sociedades Rectoras, que lo publicarán en el tablón de anuncios para impedir la transmisión del título o títulos afectados.

Igualmente, se publicará la denuncia en el «Boletín Oficial del Estado» y, si lo solicitara el denunciante, en un periódico de gran circulación a su elección.

3. El denunciante deberá solicitar la iniciación del expediente regulado en este Capítulo en el plazo máximo de nueve días a contar desde la formalización de la denuncia.

4. Si no se notificase a la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial la incoación del expediente, levantará la interdicción de los valores, lo comunicará a las Sociedades Rectoras de las restantes Bolsas o mercados oficiales y lo hará público mediante su fijación en el tablón de anuncios.

Artículo 165. Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante un escrito en el que el interesado justificará su legitimación para promover el expediente y solicitará su incoación. Si se hubiere denunciado la desposesión del valor ante la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente, deberá hacerse constar, expresando la fecha de la presentación de la denuncia.

2. Incoado el procedimiento, el Secretario judicial lo comunicará al emisor de los valores y, si se tratara de un título admitido a negociación, a la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente, a los efectos previstos en el artículo anterior.

3. El Secretario judicial acordará el anuncio de la incoación del expediente en el «Boletín Oficial del Estado» y en un periódico de gran circulación en su provincia y dispondrá la citación de quien pueda estar interesado en el procedimiento.

4. Celebrada la comparecencia, el Secretario judicial dictará resolución en la que se pronunciará acerca de la prohibición de negociar o transmitir los valores, de la suspensión del pago del capital, intereses o dividendos y, en su caso, ratificará la prohibición de negociación acordada por la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente.

5. Transcurridos los plazos previstos legalmente sin que se haya suscitado controversia, el Secretario judicial autorizará al que promovió el expediente a cobrar los rendimientos que produzca el valor, comunicándose, a instancia de éste, al emisor para que pueda proceder a su pago.

6. El Secretario judicial podrá, si lo considera oportuno, exigir al receptor de los rendimientos una fianza que garantice, en su caso, la devolución de los mismos.

7. Transcurrido el plazo de un año sin mediar oposición, el Secretario judicial ordenará la expedición de nuevos valores que se entregarán al solicitante.

CAPÍTULO VII

De los depósitos en materia mercantil y de la venta de los bienes depositados

Artículo 166. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en esta Sección en todos aquellos casos en que por disposición legal o pacto proceda el depósito de bienes muebles, valores o efectos mercantiles.

Artículo 167. Procedimiento y resolución.

1. El procedimiento se iniciará por escrito en el que se solicite el depósito y se expresen las causas que fundamenten la petición, los efectos o mercaderías que deban ser objeto de depósito, su valor estimado y la persona o personas en su caso, a cuyo favor se constituye el depósito o que puedan retirar el mismo.

2. Quien inste el depósito propondrá a las personas o entidades a que se refiere el artículo 626 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que serán citadas a la comparecencia.

3. El Secretario judicial acordará el depósito de los efectos y nombrará a la persona o entidad propuesta, siempre que la considere solvente y preste, en

su caso, la caución que se establezca. En otro caso, requerirá al depositante para que haga una nueva propuesta.

También señalará día y hora para la constitución del depósito, si no se hiciera en el mismo momento.

4. El Secretario judicial procederá a reconocer la cantidad y calidad de los efectos depositados y constituirá el depósito, haciéndose cargo el depositario de los efectos, lo que se hará constar en el acta que se levante.

5. Si el Secretario judicial o el depositario no consideraran ajustado a la realidad el valor asignado a los objetos por el depositante en el escrito inicial, podrá aquél, de oficio o a solicitud del depositario, pedir que se tasen por perito.

Artículo 168. Gastos del depósito.

Los gastos producidos por el depósito serán de cuenta del depositante, sin perjuicio del derecho de éste, si la ley o el pacto le facultare para ello, a repercutirlo a otra persona.

Si el depositante no satisface los gastos del depósito el Secretario judicial podrá acordar, para satisfacer aquéllos, la venta de todo o parte de los bienes o efectos depositados. La venta se realizará en pública subasta conforme a la presente Ley. Si fueren valores mercantiles cotizados en Bolsa o en otro mercado secundario oficial, la venta se hará a través de una empresa de servicios de inversión autorizada al efecto.

Artículo 169. Diligencias para evitar el perjuicio de los efectos depositados.

Si el depósito consistiere en letras de cambio u otros efectos que se pudieran perjudicar por su no presentación en ciertas fechas a la aceptación o al pago, podrá el Secretario judicial autorizar al depositario a hacer dicha presentación, sustituyendo en caso de ser satisfecho su importe el depósito de los efectos por su importe en dinero.

Artículo 170. De la venta de bienes o efectos depositados.

En todos los casos en que por la legislación mercantil se permita la venta de los bienes o efectos depositados, podrá el Secretario judicial, a instancia del depositante o del propio depositario, ordenar la venta de los bienes.

Se seguirán los trámites previstos en esta Ley para las subastas judiciales no ejecutivas y se dará al importe obtenido el destino establecido en la legislación mercantil.

CAPÍTULO VIII

Nombramiento de perito en los contratos de seguro

Artículo 171. **Ámbito de aplicación y legitimación.**

1. Se aplicará el procedimiento regulado en este Capítulo cuando en el contrato de seguro, conforme a su legislación específica, no haya acuerdo entre los peritos nombrados por el asegurador y el asegurado para determinar los daños producidos y aquéllos no estén conformes con la designación de un tercero.

2. Podrá promover este expediente cualquiera de las partes del contrato de seguro o ambas conjuntamente.

Artículo 172. **Procedimiento.**

1. Se iniciará el procedimiento mediante escrito presentado por cualquiera de los interesados en el que se haga constar el hecho de la discordia de los peritos designados por los interesados para valorar los daños sufridos solicitando el nombramiento de un tercer perito. Al escrito se acompañará la póliza de seguro y los dictámenes de los peritos

2. Admitida a trámite la solicitud, se convocará a una comparecencia, en la que el Secretario judicial instará a los interesados a que se pongan de acuerdo en el nombramiento de otro perito y, si no hubiere acuerdo, procederá a nombrarlo con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Verificado el nombramiento, se hará saber al designado para que manifieste si acepta o no el cargo. Aceptado el cargo, se le proveerá del consiguiente nombramiento.

TÍTULO X

Jurisdicción voluntaria en materia de Derecho marítimo

CAPÍTULO I

Disposición común

Artículo 173. **Días y horas hábiles.**

En los procedimientos relativos al Derecho marítimo serán hábiles todos los días y horas sin excepción.

CAPÍTULO II

Protesta de mar e incidencias del viaje

Artículo 174. **Acreditación de las incidencias.**

1. En los casos en que la legislación aplicable exija que el capitán al llegar al puerto de destino haga

constar algunas incidencias del viaje, deberá hacerlo ante el Secretario judicial competente o, si se tratara de un país extranjero, ante el cónsul español.

Podrá también utilizarse este expediente para acreditar las incidencias cuando el capitán lo considerase conveniente a efectos de exoneración de responsabilidad.

2. En el plazo de veinticuatro horas a contar desde su llegada al puerto de destino, el capitán deberá entregar una copia de la parte correspondiente del libro de navegación y del acta en que hubiera hecho constar las incidencias producidas, así como, en su caso, una copia de la diligencia de protesta de incidencias instruida en un puerto de arribada previo al de destino. Asimismo deberá entregar una copia del acta de protesta a todos los interesados en los hechos acaecidos.

3. Acreditadas las incidencias y si así lo requiriese la naturaleza del daño, el Secretario judicial autorizará la apertura de escotillas, con arreglo a lo previsto en el Capítulo siguiente.

Artículo 175. **Tasación pericial.**

1. El Secretario judicial deberá, a petición del capitán o por propia iniciativa, proceder al examen del buque y de las mercancías que transporta, así como ordenar la tasación de los daños causados.

Para realizar las anteriores diligencias, el Secretario judicial recibirá declaración de los firmantes del acta o actas levantadas, interesados y consignatarios, si residieren o tuvieran representación en el lugar.

2. La valoración de los daños se realizará por un perito nombrado de común acuerdo por el capitán, los interesados o consignatarios, y en defecto de acuerdo, por el Secretario judicial.

CAPÍTULO III

Apertura de escotillas

Artículo 176. **Solicitud.**

El capitán del buque que, a fin de salvar su responsabilidad, quiera comprobar el estado o la estiba de la carga, las averías que pueda haber sufrido el buque o el cargamento, o verificar si los daños proceden de vicio propio de la cosa o de accidente de mar, solicitará por escrito, ante el Secretario judicial competente, licencia para la apertura de escotillas y que se practique el oportuno reconocimiento.

Artículo 177. **Nombramiento de peritos.**

Para proceder a la diligencia de apertura se designará uno o varios peritos, que serán nombrados de

común acuerdo por el capitán y los interesados o consignatarios, y en defecto de acuerdo, por el administrador del expediente.

Artículo 178. Diligencia de apertura y reconocimiento pericial.

1. La diligencia de apertura se hará en presencia del Secretario judicial, el capitán y los peritos, pudiendo asistir los demás interesados.

2. El Secretario judicial hará constar en acta el estado de las escotillas, del buque y del cargamento, así como cualquier otro extremo a que hubiese dado lugar la tramitación del expediente.

CAPÍTULO IV

Liquidación de avería gruesa

Artículo 179. Objeto del expediente y legitimación.

En caso de que los interesados en un viaje marítimo no llegasen a un acuerdo para la liquidación privada de la avería gruesa, cualquiera de ellos podrá dirigirse al Secretario judicial competente solicitando se tramite el expediente que se regula a continuación.

Artículo 180. Solicitud y procedimiento.

1. En el escrito de solicitud del expediente de liquidación de avería gruesa deberá expresarse una relación circunstanciada de los hechos acaecidos, gastos y daños producidos y documentos que justifiquen la petición, así como relación nominal de los interesados.

2. Admitida la solicitud, el administrador del expediente lo notificará a todos los interesados en el viaje marítimo, en el buque o en el cargamento, instruyéndoles de su derecho a intervenir en la tramitación del expediente.

Artículo 181. Nombramiento e intervención del liquidador.

1. El administrador del expediente designará un liquidador a efectos de practicar la liquidación y le señalará un plazo razonable para prepararla, que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

2. Todos los interesados están obligados a prestar al liquidador designado la colaboración requerida en orden a la información y documentación.

3. Presentada la liquidación de avería gruesa por el liquidador, o su dictamen negativo a la procedencia

de la liquidación, el administrador del expediente lo pondrá de manifiesto a los interesados, quienes podrán mostrar su acuerdo con él o impugnarlo durante los treinta días siguientes.

Artículo 182. Impugnaciones.

Recibidas las conformidades o las impugnaciones, el administrador del expediente las trasladará al liquidador, quien vendrá obligado en el plazo de treinta días a emitir dictamen fundamentado sobre su procedencia y, en su caso, las modificaciones de la liquidación original que proponga.

Artículo 183. Aprobación de la liquidación.

El administrador del expediente, a la vista de los escritos de los interesados y dictamen del liquidador, dictará resolución motivada aprobando, modificando o rechazando la liquidación.

Artículo 184. Ejecución.

La resolución firme será título bastante para despachar ejecución contra los interesados que en el plazo de quince días no abonasen la contribución señalada en la decisión, así como contra quienes garantizaron su obligación, en los límites de la garantía prestada.

CAPÍTULO V

Enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados

Artículo 185. Ámbito de aplicación.

Si los efectos que constituyen el cargamento de un buque apareciesen alterados o en peligro de inminente avería, el capitán deberá ponerlo en conocimiento del naviero y de los cargadores, al efecto de recibir sus instrucciones. Si dicha comunicación no resultare posible, deberá solicitar al Secretario judicial competente, o al cónsul español en puerto extranjero, la autorización para la venta en pública subasta.

Artículo 186. Valoración pericial y venta de los efectos.

1. Presentada la solicitud, en la que se expresará el número y la clase de los efectos que hayan de venderse, el Secretario judicial nombrará perito que reconozca los géneros.

2. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si el Secretario judicial lo considera necesario, ordenará la tasación y venta por persona o entidad especializada o en pública subasta de los efectos señalados.

CAPÍTULO VI

Depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo

Artículo 187. Ámbito de aplicación y legitimación.

Serán aplicables las disposiciones contenidas en este Capítulo cuando la ley aplicable al contrato de fletamento faculte al porteador a solicitar el depósito y venta de las mercancías o equipajes transportados en los casos en que el destinatario no abone el flete, el pasaje o los gastos conexos a su transporte o no se presente para retirar los efectos porteados.

Artículo 188. Solicitud.

1. En la solicitud de depósito y venta se expresarán con claridad los siguientes extremos:

- a) Transporte de que se trata, con copia del conocimiento del embarque o título del pasaje.
- b) Identidad del destinatario si fuere conocido.
- c) Flete, pasaje o gastos reclamados.
- d) Descripción de la clase o cantidad de mercancías cuyo depósito se solicita, con su valoración aproximada.
- e) Fundamento de la solicitud, sea por impago o por falta de retirada de mercancías.

2. Quien inste el depósito propondrá a las personas o entidades a que se refiere el artículo 626 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Si el impedimento para concluir el transporte se debiere a una circunstancia fortuita sobrevenida durante el viaje, que hiciere imposible, ilegal o prohibida su continuación, deberá acreditarse de forma fehaciente la comprobación del hecho correspondiente.

Artículo 189. Procedimiento.

1. Admitida a trámite la solicitud, el administrador del expediente requerirá de pago inmediatamente al destinatario de las mercancías o equipajes que figure en el título presentado. Si éste no fuera nominativo no se realizará el requerimiento, salvo que así lo pida el solicitante designando para ello persona determinada.

2. Si el destinatario no fuere hallado, o el requerido no pagara o diera garantía suficiente de pago en el acto del requerimiento o en las cuarenta y ocho horas siguientes, el administrador del expediente acordará el depósito de la mercancía o equipajes.

3. Practicado el depósito y nombrado el depositario, el administrador del expediente acordará la venta de acuerdo con los preceptos de esta Ley correspondientes para las subastas judiciales no ejecutivas.

La venta de los efectos depositados procederá asimismo cuando ofrecieren riesgo de deterioro, o cuando por sus condiciones u otras circunstancias, los gastos de conservación o custodia fueran desproporcionados.

4. Con el importe obtenido de la venta se atenderá en primer lugar al pago de los gastos del depósito y los de la subasta, y el remanente se entregará al solicitante en pago del flete o gastos reclamados y hasta ese límite.

Artículo 190. Oposición al pago.

1. Si el titular de las mercancías o equipajes manifestara su oposición al pago en el acto del requerimiento o en las cuarenta y ocho horas siguientes, se depositará el remanente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones a resultas del juicio correspondiente. En este caso, el titular deberá presentar demanda en el plazo de veinte días desde la manifestación de la oposición, que se tramitará conforme a la clase de juicio que por su cuantía corresponda. De no presentarse la demanda en el plazo establecido, el administrador del expediente procederá a entregar el remanente al solicitante de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior.

2. Cuando el depósito se hubiera evitado, o levantado, por la prestación de garantía suficiente por parte del destinatario, éste deberá presentar su demanda en el plazo establecido en el número anterior que se contará desde su constitución. No haciéndolo así, el administrador del expediente acordará el pago de lo reclamado con cargo a la garantía establecida.

CAPÍTULO VII

Extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque

Artículo 191. Ámbito de aplicación.

1. En los casos de extravío, sustracción o destrucción de un conocimiento de embarque, el tenedor desposeído del mismo podrá acudir ante el Secretario judicial competente para impedir que se entreguen las mercancías a tercera persona, para

que el título sea amortizado y para que se reconozca su titularidad.

2. El tenedor desposeído podrá realizar todos los actos tendentes a la conservación de su derecho. Podrá incluso recibir mercancías del porteador una vez llegadas al lugar del destino, con tal que preste la caución fijada por el Secretario judicial.

Artículo 192. Contenido de la denuncia.

El tenedor desposeído deberá indicar en la denuncia las menciones del conocimiento establecidas en la legislación marítima, así como las circunstancias en que vino a ser tenedor y las que acompañaron a la desposesión. Asimismo, deberá acompañar los elementos de prueba de que disponga y proponer aquellos otros que puedan servir para fundamentar la denuncia.

Artículo 193. Traslado de la denuncia y alegaciones.

Admitida la denuncia, el Secretario judicial dará traslado de la misma al porteador, ordenándole que, si se presentare tercero alguno a reclamar las mercancías, proceda a su retención y ponga las circunstancias de la presentación en conocimiento del Secretario judicial. Igual traslado se dará al cargador y, en su caso, endosantes, cuando fueren personas distintas del tenedor y su domicilio fuere conocido. Todos podrán formular dentro de los diez días siguientes las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 194. Publicación de la denuncia. Archivo.

El Secretario judicial, hechas las averiguaciones que estime oportunas sobre la veracidad de los hechos y sobre el derecho del denunciante dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ordenará inmediatamente que la denuncia se publique en el «Boletín Oficial del Estado», fijando un plazo de un mes, desde la fecha de la publicación, para que el tenedor del título pueda comparecer y formular sus alegaciones.

No obstante, si de las averiguaciones practicadas o de las alegaciones resultase manifiestamente infundada la denuncia, podrá el Secretario ordenar el archivo del expediente sin publicarla, dejando sin efecto lo ordenado al porteador u ordenando, en su caso, el levantamiento de la caución prestada.

Artículo 195. Amortización del conocimiento.

1. Transcurrido un mes desde la publicación de la denuncia sin que nadie la contradiga o si no estimara

fundadas las alegaciones del tenedor, el Secretario judicial dictará decreto en el que declarará la amortización del título.

Declarada la amortización del conocimiento, no tendrá éste ninguna eficacia y el denunciante cuyo derecho hubiere sido reconocido podrá, en su caso, retirar la caución prestada o exigir al porteador la entrega inmediata de las mercancías, previo pago de los gastos de depósito ocasionados.

2. De estimarse fundadas las alegaciones del tenedor, se dejará sin efecto lo ordenado al porteador y se acordará, en su caso, el levantamiento de la caución.

Artículo 196. Irreivindicabilidad del conocimiento y acciones de daños y perjuicios.

Lo establecido en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto sobre la irreivindicabilidad del conocimiento respecto al adquirente de buena fe y de los derechos y acciones del legítimo titular contra los responsables de los actos de desposesión ilegítima.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo

Artículo 197. Ámbito de aplicación.

Se aplicará el procedimiento regulado en este Capítulo en el caso de que se produjera alguna de las incidencias previstas en la legislación mercantil en relación con el contrato de transporte marítimo que no tenga señalado un procedimiento específico.

Artículo 198. Resolución.

El Secretario judicial, a la vista de la información practicada, si estimara que se ha incumplido el contrato, acordará que se requiera a quien proceda para que cumpla su obligación.

CAPÍTULO IX

Autorización para la descarga del buque

Artículo 199. Ámbito de aplicación y legitimación.

1. Será aplicable lo dispuesto en este Capítulo a los casos en que la legislación mercantil exija autorización judicial para la descarga de efectos transportados en el buque.

2. Corresponde la solicitud de la autorización de descarga al capitán del buque.

Artículo 200. Procedimiento.

1. En la solicitud se expresarán las causas que motivan la petición, la clase de cargamento y los extremos a que debe referirse el informe pericial pertinente.

2. El Secretario judicial nombrará un perito para el reconocimiento del buque y la carga, que emitirá su informe sobre la necesidad de lo solicitado, la conveniencia de que la descarga tenga un carácter total o parcial, y las medidas pertinentes para la conservación de la carga.

3. Si fuere posible, se notificará el procedimiento a los cargadores, quienes podrán hacerse presentes en el procedimiento y designar un segundo perito.

4. Emitido el informe del perito o peritos, el Secretario judicial decidirá sobre la autorización o no de la descarga, así como sobre las medidas que deban tomarse para la conservación de la carga.

CAPÍTULO X

Venta del buque

Artículo 201. Ámbito de aplicación.

Será aplicable este procedimiento en aquellos casos en que, con arreglo a la legislación vigente, el capitán del buque esté facultado para enajenarlo y precise para ello autorización judicial.

Artículo 202. Procedimiento.

1. Se iniciará el procedimiento mediante escrito del capitán, en el que hará constar las circunstancias que hacen precisa la enajenación y su legitimación para llevarla a cabo.

A la solicitud deberá acompañarse una valoración pericial del buque, así como la información relativa a si en la localidad residen los consignatarios y el asegurador del buque o algún representante de los mismos y su dirección.

2. El Secretario judicial notificará a los consignatarios y aseguradores la solicitud y les emplazará a una comparecencia para que expresen lo que tengan por conveniente al respecto.

3. Si el Secretario judicial lo considerase conveniente o lo solicitare algún consignatario o asegurador, podrá designar un nuevo perito que revise la valoración dada por el anterior.

4. Si el Secretario judicial considerase justificada la enajenación, procederá a su autorización, pudiendo establecer que la misma se realice mediante venta por persona o entidad especializada o subasta judi-

cial, en cuyo caso se aplicarán las normas de las subastas voluntarias no ejecutivas reguladas en esta Ley.

TÍTULO XI

De los expedientes que pueden resolver Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles

CAPÍTULO I

Expedientes que pueden resolver Notarios

Artículo 203. Deslinde y amojonamiento.

Por acuerdo de los interesados, podrá realizarse el deslinde y amojonamiento mediante escritura pública ante Notario competente según la legislación notarial.

Artículo 204. Expediente de dominio.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Notario podrá resolver el expediente de dominio.

Artículo 205. Expediente de liberación de cargas y gravámenes.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Notario podrá resolver el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

Artículo 206. Fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones podrá efectuarla un Notario.

Artículo 207. Consignación.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la consignación podrá efectuarse ante Notario.

Artículo 208. Declaración de herederos abintestato.

1. Cuando los únicos herederos abintestato de la persona fallecida sean sus descendientes, ascendientes o su cónyuge, obtendrán la declaración de herederos abintestato mediante acta de notoriedad tramitada

conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa.

2. Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, los demás herederos abintestato podrán obtener su declaración mediante acta de notoriedad tramitada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 209. Presentación, adveración y apertura de testamentos cerrados.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la presentación, adveración y apertura de testamentos cerrados podrá efectuarse ante Notario distinto del que hubiera autorizado su otorgamiento.

Artículo 210. Presentación y adveración del testamento ológrafo.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la presentación y adveración del testamento ológrafo podrá efectuarse ante un Notario.

Artículo 211. Presentación y adveración del testamento otorgado en forma oral.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la presentación y adveración del testamento otorgado en forma oral podrá efectuarse ante un Notario.

Artículo 212. Expedientes relativos al albaceazgo.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, con la excepción prevista en el artículo 145, el Notario podrá resolver los expedientes relativos al albaceazgo.

Artículo 213. Expedientes relativos a contadores-partidores.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Notario podrá resolver los expedientes relativos a contadores-partidores.

Artículo 214. Exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la exhibición de los libros de las personas obli-

gadas a llevar contabilidad podrá efectuarse ante Notario.

Artículo 215. Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas podrá efectuarse ante Notario.

Artículo 216. Depósito.

Si la ley o el pacto en cumplimiento de los cuales se hace el depósito no lo prohíbe, podrá sustituirse el depósito judicial por un acta de depósito notarial.

Artículo 217. Acreditación de las incidencias del viaje marítimo.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la acreditación de las incidencias podrá también efectuarse ante Notario.

Artículo 218. Apertura de escotillas.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, podrá también procederse a la apertura de escotillas mediante acta autorizada por Notario siempre que haya acuerdo entre el capitán y los interesados o consignatarios, y designen de común acuerdo al perito que haya de intervenir.

Artículo 219. Depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo podrá efectuarse ante Notario.

Artículo 220. Otros expedientes susceptibles de ser resueltos por los Notarios.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Notario será competente para resolver, además de los regulados en la presente Ley, los siguientes expedientes de jurisdicción voluntaria:

a) Nota marginal de doble inmatriculación prevista en el artículo 313.2.º del Reglamento Hipotecario.

b) Procedimiento para completar las circunstancias de los títulos para practicar anotaciones preventivas, previsto en el artículo 74 de la Ley Hipotecaria.

c) Anotación preventiva de legados prevista en los artículos 56 y 57 de la Ley Hipotecaria.

d) Notificación previa a la anotación del derecho hereditario prevista en el artículo 49 de la Ley Hipotecaria.

e) Anotación preventiva del derecho hereditario prevista en los artículos 46 y 57 de la Ley Hipotecaria.

f) Anotación preventiva de crédito refaccionario prevista en el artículo 61 de la Ley Hipotecaria.

g) Constitución de hipoteca y formación de inventario en garantía de bienes reservables prevista en el artículo 186 de la Ley Hipotecaria.

h) Expediente para la constancia de bienes reservables y su valor previsto en el artículo 189 de la Ley Hipotecaria.

i) Reconocimiento y depósito cautelar previsto en el artículo 367 del Código de Comercio.

j) Reconocimiento y depósito liberatorio de efectos mercantiles previsto en los artículos 327, 336 y 366 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

Expedientes que pueden resolver Registradores de la Propiedad

Artículo 221. Expediente de dominio.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Registrador de la Propiedad podrá resolver el expediente de dominio.

Cuando la resolución del expediente hubiera recaído en un Registrador de la Propiedad, la inscripción del título será asumida por otro Registrador, designado conforme al régimen de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria.

Artículo 222. Liberación de cargas y gravámenes.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Registrador de la Propiedad podrá resolver el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

Cuando la resolución del expediente hubiera recaído en un Registrador de la Propiedad, la inscripción del título será asumida por otro Registrador designado conforme al régimen de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria.

Artículo 223. Otros expedientes susceptibles de ser resueltos por los Registradores de la Propiedad.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Registrador de la Propiedad será competente para resolver, además de los regulados en la presente Ley, los siguientes expedientes de jurisdicción voluntaria:

a) Inscripción de derechos reales sobre fincas no inscritas previsto en el artículo 7 de la Ley Hipotecaria y en el artículo 312 del Reglamento Hipotecario.

b) Nota marginal de doble inmatriculación prevista en el artículo 313.2.º del Reglamento Hipotecario.

c) Procedimiento para completar las circunstancias de los títulos para practicar anotaciones preventivas, previsto en el artículo 74 de la Ley Hipotecaria.

d) Solución de dudas sobre la identidad de fincas prevista en el artículo 306 del Reglamento Hipotecario.

CAPÍTULO III

Expedientes que pueden resolver Registradores Mercantiles

Artículo 224. Exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad podrá efectuarse ante un Registrador Mercantil.

Artículo 225. Solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios podrá efectuarse ante un Registrador Mercantil.

Artículo 226. Convocatoria de junta o asamblea general.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, cuando se trate de entidades inscritas en el Registro Mercantil, si la junta general o asamblea ordinaria o extraordinaria no pudiera ser convocada por carecer la entidad de administradores o liquidadores en su caso, el Registrador Mercantil correspondiente, a solicitud de cualquiera de los socios o miembros, podrá convocar dicha junta o asamblea

general a los solos efectos de que se proceda al nombramiento de tales cargos y nombrará presidente de entre los socios o miembros, el cual estará facultado para requerir la presencia de Notario.

Artículo 227. Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas podrá efectuarse ante un Registrador Mercantil.

Artículo 228. Nombramiento de liquidador o interventor.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el nombramiento de liquidador o interventor en los casos que la ley prevea podrá efectuarlo un Registrador Mercantil.

Artículo 229. Otros expedientes susceptibles de ser resueltos por los Registradores Mercantiles.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Registrador Mercantil será competente para resolver, además de los regulados en la presente Ley, los siguientes expedientes de jurisdicción voluntaria:

a) El nombramiento de coadministrador en las compañías mercantiles previsto en el artículo 132 del Código de Comercio.

b) La designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

c) La designación del liquidador en los supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 110 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

d) La revocación del auditor de cuentas designado por el Registrador Mercantil en los casos de existencia de oposición por los interesados, así como, en su caso, el nombramiento de otro que lo sustituya.

e) La designación de experto independiente que fije la cuantía de la indemnización compensatoria, a solicitud del socio que se considere perjudicado por la relación de canje establecida, siempre que así se hubiera previsto en estatutos o decidido expresamente por las juntas que acuerden la fusión o escisión de

sociedades. La solicitud al Registrador Mercantil se efectuará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del acuerdo de fusión o escisión en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y se sustanciará por las reglas establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil.

Disposición adicional primera. Referencias a la jurisdicción voluntaria contenidas en la anterior legislación.

Las referencias que efectúen leyes de fecha anterior a la presente a las competencias del Juez para asuntos de jurisdicción voluntaria, se entenderán hechas al Juez o al Secretario judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Asimismo, las referencias que figuren en normas de fecha anterior a esta Ley a la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a asuntos de jurisdicción voluntaria, se entenderán hechas a la presente Ley.

Disposición adicional segunda. Aranceles de derechos de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

El Gobierno aprobará los aranceles de derechos correspondientes a la intervención de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles como administradores de expedientes de jurisdicción voluntaria.

Disposición adicional tercera. Modificaciones y desarrollos reglamentarios.

El Gobierno llevará a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Las referencias que se hacen al Juez de Primera Instancia en los artículos 13 y 14 y en los Títulos IV y V de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

Disposición adicional quinta. Fondo de Garantía de Alimentos.

1. El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el importe total de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al

obligado al pago de alimentos, teniendo dicho importe la consideración de derecho de naturaleza pública, y su cobranza se efectuará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria. Igual naturaleza y régimen de cobranza tendrán las cantidades que deban reembolsarse al Estado por su perceptor. En ambos casos, su recaudación en periodo ejecutivo se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio.

2. Los retornos a la Administración General del Estado procedentes de los reintegros y reembolsos con origen en el Fondo de Garantía de Alimentos podrán generar crédito en la aplicación presupuestaria del Fondo.

3. Los créditos por reintegros gozarán de preferencia sobre los créditos derivados de obligaciones alimenticias por periodos anteriores a los que cubra el anticipo, con relación a los bienes y derechos que se pongan de manifiesto con motivo de la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como a las cantidades que se generen como consecuencia de su realización.

Disposición transitoria única. Expedientes en tramitación.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria que se encontraren en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán tramitando conforme a la legislación procesal anterior.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados los artículos vigentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con excepción de los artículos 951 a 958 sobre eficacia en España de Sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

2. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongán o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

El Código Civil queda modificado como sigue:

1.º El artículo 303 queda redactado de la forma siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228, cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la

existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.»

2.º El artículo 689 queda redactado de la forma siguiente:

«El testamento ológrafo deberá protocolizarse con arreglo a lo previsto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. A tal efecto, deberá presentarse ante el Notario o el Juzgado competente dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.»

3.º El artículo 690 queda redactado de la forma siguiente:

«La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo ante el Notario o en el Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.»

4.º Los artículos 691, 692 y 959 a 967 quedan sin contenido.

5.º El artículo 693 queda redactado de la forma siguiente:

«Resuelto el expediente de adveración y protocolización del testamento ológrafo, quedará a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.»

6.º El párrafo segundo del artículo 703 queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario o al Juzgado competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.»

7.º El artículo 712 queda redactado de la forma siguiente:

«El Notario en cuyo poder estuviese depositado el testamento cerrado, a instancia de parte interesada que le acredite el fallecimiento del testador, procederá a

abrir la cubierta o sobre que lo contenga ante dos testigos idóneos y a protocolizarlo, autorizando, al efecto, la correspondiente acta a la que unirá el testamento.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, luego que sepa el fallecimiento del testador, deberá presentarlo para la adveración, apertura y, si procediera, protocolización, al Juzgado competente o al Notario a cuyo cargo esté el acta prevista en el artículo 710 de este Código. Si no lo presenta dentro de los diez días, será responsable de los daños y perjuicios que cause su negligencia.»

8.º El artículo 714 queda redactado de la forma siguiente:

«En los casos en que se presente ante el Juzgado un testamento cerrado, la adveración de su cubierta o sobre, su apertura y protocolización se llevarán a cabo conforme a lo previsto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En el supuesto de que se presente al Notario, éste levantará acta de la adveración de la cubierta, si procediere, y de la apertura del testamento que quedará unida a ésta.»

9.º El artículo 736 queda redactado de la forma siguiente:

«El agente diplomático o funcionario consular en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio encargado de asuntos exteriores una vez conocido el fallecimiento del testador, junto con el certificado de defunción, si obra en su poder.»

10.º El artículo 1014 queda redactado de la forma siguiente:

«El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juzgado competente o al Notario donde el finado hubiese tenido su último domicilio en España o donde estuviesen la mayor parte de los bienes, dentro de los diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.»

11.º El artículo 1017 queda redactado de la forma siguiente:

«El inventario se principiará, bien por el Juzgado o bien por el Notario, dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá en otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, el Juzgado o el Notario podrán prorrogar este término por el tiempo que estimen necesario, sin que pueda exceder de un año.»

12.º El artículo 1020 queda redactado de la forma siguiente:

«Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, podrá el Secretario judicial, a instancia de parte interesada, proveer la administración y custodia de los bienes hereditarios como en cada caso proceda.»

Disposición final segunda. Modificación de determinados artículos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

La Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 queda modificada como sigue:

1.º El segundo párrafo del artículo 46 queda redactado como sigue:

«Si la anotación fuere pedida por los herederos, legitimarios o personas que tengan derecho a promover el procedimiento para la división judicial de la herencia, se hará mediante solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo 16. En los demás casos se practicará mediante resolución del Secretario judicial o del Notario recaída en expediente tramitado al efecto.»

2.º El artículo 49 queda redactado como sigue:

«Si el heredero quisiere inscribir a su favor los bienes de la herencia o anotar su derecho hereditario dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios a su derecho de anotación o que, en defecto de renuncia expresa, se les notifique por el Secretario judicial o el Notario que corresponda, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, a fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Secretario judicial o el Notario acordará hacer la anotación preventiva de su legado, bien a instancia del mismo heredero o de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción a su favor de los bienes de la herencia dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente, desde luego, dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan obtenido o renunciado la anotación de sus legados o haya transcurrido el plazo de los ciento ochenta días.»

3.º El artículo 56 queda redactado como sigue:

«La anotación preventiva de legados podrá hacerse por convenio entre las partes o por decisión recaída en expediente de jurisdicción voluntaria que administrará, a elección de los interesados, el Secretario judicial o el Notario competente.»

4.º El artículo 57 queda redactado como sigue:

«Cuando hubiere de hacerse la anotación de legados o de derecho hereditario por decisión recaída en expediente de jurisdicción voluntaria, acudirá el interesado al Secretario judicial o Notario que corresponda exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El administrador del expediente ante el que los interesados hubieren formulado la solicitud, oír a los interesados y resolverá denegando la pretensión o accediendo a ella.

En este último caso, cuando la administración corresponda a un Secretario judicial, señalará los bienes que hayan de ser anotados y librá el correspondiente mandamiento al Registrador con inserción literal de lo proveído para que lo ejecute.»

5.º El artículo 58 queda redactado como sigue:

«Si pedida la anotación por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto a los mismos bienes, será también oído en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

6.º El artículo 61 queda redactado como sigue:

«Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere sujeta a cargas o derechos reales inscritos, no se hará la anotación, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y la personas a cuyo favor estuvieren constituidas aquéllas sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, o bien en virtud de resolución del Secretario judicial o del Notario recaída en expediente tramitado al efecto.»

7.º El artículo 74 queda redactado como sigue:

«Si los títulos o documentos en cuya virtud se pida judicial o extrajudicialmente la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que éstas necesiten para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que, de común acuerdo, soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias y, previa audiencia de otro interesado sobre su exactitud, el Secretario judicial, el Notario o el Registrador de la Propiedad, a elección de los interesados, decidirá lo que proceda.»

8.º El artículo 186 queda redactado como sigue:

«El reservista también podrá, sin el concurso de los reservatarios o de sus representantes legales, hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles o constituir hipoteca especial suficiente para asegurar las restituciones exigidas por la ley, acudiendo al Secretario judicial o Notario que corresponda con sujeción a los trámites determinados en el Reglamento hipotecario.»

9.º El artículo 201 queda redactado como sigue:

«El expediente de dominio para inmatriculación de fincas, reanudación de tracto o inscripción de excesos de cabida, se podrá tramitar ante el Secretario judicial, conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria, ante el Notario o ante el Registrador de la Propiedad. En este último caso, el expediente se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Será competente el Registrador de la propiedad del distrito donde radiquen las fincas o, caso de afectar a varios distritos, donde estuviera situada la parte principal o finca de mayor valor.

Carecen de competencia los Registradores para tramitar y resolver expedientes para la reanudación de tracto cuando las inscripciones contradictorias tengan menos de treinta años de antigüedad.

2.^a El expediente de dominio para la inmatriculación o para la constancia registral de excesos de cabida conllevará la identificación física de la finca, aunque ésta podrá ser también objeto exclusivo del expediente. Podrá instar la identificación física de la finca el titular registral de la misma o quien promueva el expediente de dominio.

3.^a Se iniciará el expediente mediante escrito que reúna los requisitos exigidos en los artículos 20 y 112.1 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, dirigido al Registrador, al que acompañará una representación

gráfica de la finca mediante una certificación catastral descriptiva y gráfica de la misma, que deberá ser coincidente con la descripción que de ella se haga en el escrito de incoación del expediente. En defecto de la certificación catastral, la representación gráfica de la finca se podrá realizar con arreglo a un sistema de coordenadas geográficas referidas a redes nacionales. Igualmente, acompañarán al escrito de iniciación los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, o cuantos se estimaran oportunos para la justificación de la inmatriculación, reanudación de tracto, inscripción de excesos de cabida o identificación física de la finca.

Cuando el expediente conlleve la identificación física de la finca, se acompañará al escrito de incoación la relación de propietarios y de los titulares catastrales de la finca y de los inmuebles colindantes por todos sus puntos cardinales, con indicación expresa de su domicilio.

4.^a Si entre los documentos acreditativos del derecho del solicitante figurara algún título público, el escrito se presentará en el Libro Diario y en él podrá solicitarse que se tome anotación preventiva de haberse incoado el expediente. En este caso, mientras se tramita el expediente, quedará prorrogado el asiento de presentación.

5.^a Una vez acreditada la identidad del solicitante y comprobado en su caso que la finca no está ya inmatriculada, el Registrador citará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil a aquellos que según registro tengan algún derecho real sobre la finca y a la persona de quien trae causa el promotor si éste no aporta título público de adquisición. No podrá acudir a la notificación por edictos sin antes haber intentado practicarla en el domicilio que conste según Registro.

De la misma forma citará a los colindantes, si se trata de expediente de dominio para la inmatriculación, inscripción de excesos de cabida o para la identificación física de la finca.

Al mismo tiempo convocará a las personas a quienes pudiere perjudicar la inscripción por medio de edicto que se publicará durante un mes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y del Registro. Solo a instancia del interesado, y a su costa, el edicto también se publicará en un periódico de los de mayor circulación en la localidad donde se halle la finca, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia si el valor catastral de la finca excede de doscientos cincuenta mil euros.

En la citación y en la convocatoria se expresará que el interesado dispone de diez días desde la finalización del mes de publicación del edicto para comparecer ante el Registrador y alegar lo que a su derecho convenga.

6.^a Transcurrido el plazo anterior, el promotor y los comparecientes podrán proponer en un plazo de seis días hábiles las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos. El Registrador podrá acordar la práctica de cuantas diligencias considere oportunas para la comprobación de los hechos a que se contrae el expediente.

7.^a Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar desde su admisión, el Registrador dictará acuerdo dentro del quinto día, declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial.

Si el Registrador considerara suficientemente acreditado lo solicitado, procederá a la inmatriculación, reanudación de tracto o inscripción de excesos de cabida según los casos, sin que la inscripción produzca efectos respecto de terceros hasta transcurridos dos años desde su fecha.

8.^a En caso de que no considerara suficientemente acreditado lo solicitado, lo comunicará al promotor del expediente para que aporte nueva documentación o, en su caso, procederá a la denegación.

9.^a La resolución favorable dictada por el Registrador en el expediente que tenga por objeto la identificación física será título suficiente para modificar la descripción que de las fincas afectadas figure en el Registro de la Propiedad, en cualquier registro de carácter administrativo, así como en el Catastro Inmobiliario. La realización de la alteración catastral requerirá, no obstante, que se acredite que los titulares catastrales del inmueble de que se trata y sus colindantes han sido oídos en el expediente. Del mismo modo, cuando existan discrepancias entre la representación gráfica utilizada por el Registrador y la descripción catastral de los inmuebles afectados, la eficacia del título exigirá la previa validación técnica por el Catastro de dicha representación gráfica.

10.^a La identificación gráfica de las fincas inscritas podrá realizarse de oficio por el Registrador de la propiedad, bajo su responsabilidad, siempre que disponga de la representación gráfica referida a coordenadas geográficas en los siguientes casos y condiciones:

a) Cuando se trate de fincas resultantes de proyecto de expropiación, compensación o reparcelación o cualquier otro de contenido similar previsto por la legislación urbanística, para lo que se utilizará la cartografía aportada por la Administración actuante o por el interesado, levantada por una entidad pública o, en su defecto, visada por el colegio profesional competente, y en la que se identificarán las referencias catastrales de los inmuebles afectados por la operación.

b) Cuando se trate de fincas resultantes de procedimientos de concentración parcelaria, que se basará en la cartografía oficial incorporada en el correspondiente expediente.

c) Cuando se trate de montes, vías pecuarias, espacios naturales protegidos o fincas colindantes con el demanio público marítimo terrestre, supuestos en los que la identificación se realizará sobre la cartografía aportada por la Administración gestora conforme a su legislación específica, que deberá identificar por sus referencias catastrales a los inmuebles afectados.

d) Cuando, en general, y a juicio del Registrador exista plena identidad entre la descripción de la finca que resulte del Registro y lo que resulta de la gráfica de la misma obtenida de la cartografía catastral.»

10.º Se suprime la regla 8.ª del artículo 203 y la regla 7.ª queda redactada como sigue:

«7.ª Practicadas estas diligencias y las pruebas que el Notario considere convenientes para comprobación de la notoriedad pretendida, hayan sido o no propuestas por el requirente dará por terminada el acta, haciendo constar si, a su juicio, está suficientemente acreditado el hecho y procederá a protocolizar el acta.»

11.º El artículo 210 queda redactado como sigue:

«Los expedientes de liberación de cargas y gravámenes podrán tramitarse ante el Secretario judicial competente conforme a lo establecido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, ante el Notario o ante Registrador de la Propiedad. En este último caso se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Será competente el Registrador de la Propiedad del distrito donde radiquen las fincas o, caso de afectar a varios distritos, donde estuviera situada la parte principal o finca de mayor valor.

2.ª Quien tenga interés en la liberación de algún derecho real, carga o gravamen presentará solicitud dirigida al Registrador, expresando las circunstancias generales relativas a la finca, el derecho real, carga o gravamen que se pretende cancelar y las circunstancias conocidas de los titulares de los mismos, acompañándose, si los hubiere, los documentos justificativos de la prescripción alegada. La solicitud se presentará en el Libro Diario.

3.ª El Registrador citará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil a aquellos que según Registro sean titulares de los derechos que se pretenden cancelar. No podrá acudir a la notificación por edictos sin antes haber intentado practicarla en el domicilio que conste según Registro. Entretanto se tramita el expediente, quedará prorrogado el asiento de presentación.

4.ª Si cualquiera de los citados al expediente compareciesen ante el Registrador en el plazo de

quince días a contar desde la notificación practicada o del último día de publicación del edicto, y se opusieran a la cancelación, el Registrador archivará el expediente.

5.ª Si no hubiera oposición o no hubieran comparecido los citados al expediente, y el Registrador considerara suficientemente acreditada la prescripción alegada, procederá a la cancelación del asiento.

6.ª En caso de que no considerara suficientemente acreditado lo solicitado, lo comunicará al promotor del expediente para que aporte nueva documentación o, en su caso, procederá a la denegación.»

12.º El artículo 214 queda redactado como sigue:

«Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, o sin una resolución del Secretario judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones preventivas o cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

2.º Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.»

13.º El artículo 274 queda redactado como sigue:

«Cada Registro de la Propiedad estará a cargo de un Registrador. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá tanto agrupar en un solo Registro los existentes en una población para su posterior división personal, como dividir personalmente los Registros ya existentes, todo ello previo expediente en el que serán oídos los Registradores afectados. Los Registros así agrupados o divididos funcionarán con un solo Libro Diario.

Los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles tienen el carácter de funcionarios públicos para todos los efectos legales. En los actos de oficio tendrán el tratamiento de señor o señora, seguido de la denominación de su cargo.

En su condición de funcionarios públicos ejercerán aquellas funciones en materia de jurisdicción voluntaria que la legislación específica les atribuya. La Dirección General de los Registros y del Notariado ejercerá la inspección en el ámbito de las competencias que se le atribuyan en expedientes de jurisdicción voluntaria.

Lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias que en materia de registros puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos de Autonomía.»

14.º El artículo 275 queda redactado como sigue:

«Subsistirán los Registros de la Propiedad en todas las poblaciones en que se hallen establecidos. No obstante, el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y con las formalidades reglamentarias, cuando así convenga al servicio público, atendido el volumen y movimiento de la titulación sobre bienes inmuebles y derechos reales, podrá, oyendo al Consejo de Estado, acordar el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad en determinadas localidades, así como la modificación o supresión de los existentes.

Para alterar la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde a cada Registro, deberá existir motivo de necesidad o conveniencia pública, que se hará constar en el expediente, y será oído el Consejo de Estado.

Lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias que en materia de registros puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos de Autonomía.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado.

El artículo 1 de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado queda redactado como sigue:

«El notariado está integrado por todos los Notarios de España con idénticas funciones, derechos y obligaciones. Se estructura territorialmente en Colegios notariales y en el Consejo General del Notariado. El Notario ejerce su función pública de modo profesional.

Como funcionario público ejerce la fe pública notarial que implica la obligación de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de aquéllos. Igualmente como funcionario público, ejercerá aquellas funciones en materia de jurisdicción voluntaria que según la legislación específica se le atribuyan.

Sin menoscabo de la función de asesoramiento que corresponda a otros profesionales, el Notario como profesional del derecho tiene obligación de asesorar a aquél que solicite el ejercicio de su función. Dicho asesoramiento institucional implica proporcionar consejo acerca de los medios lícitos que pueden utilizar las partes para alcanzar la finalidad pretendida.

El Notario en su organización jerárquica depende del Ministerio de Justicia través de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, de las Juntas Directivas de sus respectivos Colegios y del Consejo General del Notariado, sin perjuicio de las competencias que en materia de notarías puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos de Autonomía. En el ejercicio de su función pública disfruta de autonomía e independencia, no pudiendo estar sujeto a dependencia jerárquica o económica de otro Notario.

Sin perjuicio de las competencias que en materia disciplinaria y de inspección se atribuyan a los Colegios Notariales, la Dirección General de los Registros y del Notariado ejerce la inspección de los Notarios en el ejercicio de su función pública y muy especialmente en el ámbito de las competencias que se le atribuyan en los expedientes de jurisdicción voluntaria.»

Disposición final cuarta. Modificación del Código de Comercio.

Se añade al artículo 16 un apartado tercero con la siguiente redacción:

«3. Como funcionario público, el Registrador Mercantil administrará los expedientes de jurisdicción voluntaria que le atribuya el ordenamiento.»

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

El párrafo sexto del artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, queda redactado como sigue:

«Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir ésta, se podrá promover expediente de jurisdicción voluntaria con arreglo a la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.»

Disposición final sexta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

1.º Se añade un apartado 3 al artículo 205 con la siguiente redacción:

«3. En los casos previstos en los apartados anteriores, si hubiera oposición por los interesados al nombramiento efectuado por el Registrador Mercantil, este podrá revocar al auditor de cuentas por él designado y nombrar a otro que lo sustituya con arreglo a lo previsto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.»

2.º El artículo 206 queda redactado como sigue:

«Artículo 206. Nombramiento.

Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al Secretario judicial del domicilio social la revocación del designado por la junta general o por el Registrador Mercantil y el nombramiento de otro.»

Disposición final séptima. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que, en materia de legislación procesal, corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.ª de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior la disposición final primera, que se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación civil conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución, las disposiciones finales segunda y tercera, que se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución, así como las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta, que se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación mercantil, conforme al artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

Disposición final octava.

1. Los Tribunales que conocieren de la ejecución en procesos en que se reclamen pensiones alimenticias fijadas a favor de menores, y que puedan quedar en el ámbito de aplicación del Fondo al que se refiere la disposición quincuagésima tercera de la

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, colaborarán con la Administración General del Estado una vez que se les notifique el abono de los anticipos a que se refiere el citado Fondo, mediante la información pertinente relativa a la existencia de bienes, el resultado de la ejecución judicial y, en su caso, la mejora de fortuna del obligado al pago.

2. Para la realización de la citada obligación, el Consejo General del Poder Judicial podrá dictar los reglamentos necesarios y elaborar los protocolos oportunos para la adecuada coordinación entre los órganos judiciales y la Unidad Administradora del Fondo y la Agencia Tributaria, a fin de que, una vez reconocido el anticipo, con carácter provisional o definitivo, pueda compartirse información sobre el mantenimiento de la situación de impago del obligado a la prestación alimenticia, y facilitarse los derechos de repetición o reembolso que corresponden al Estado.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las disposiciones contenidas en la presente Ley que atribuyen competencia a los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles como administradores de expedientes de jurisdicción voluntaria sólo adquirirán vigencia si el Gobierno aprueba los aranceles de derechos a que se refiere la disposición adicional quinta de esta Ley.

Disposición final décima.

El primer inciso del artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

«En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta diez plazas servidas por Jueces o Magistrados, diez por Fiscales, diez por Secretarios judiciales y dos por Médicos forenses.»

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961